

008269
208
Reg.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ACATLÁN

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINAL DEL
CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y DEL BONO DE
PRENDA EN NUESTRA LEGISLACIÓN MERCANTIL**

TESIS PROFESIONAL

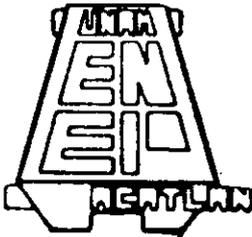
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE ALFREDO MEJIA RAMIREZ

ASESOR: LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ.



ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

259972
276652



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

El presente trabajo se lo dedico a :

DIOS

Por iluminar siempre mi camino, el de mi familia y el de mis seres queridos con su presencia, dándonos amor, salud y fe para seguir siempre adelante.

A PAPA Y A MAMA

Por ser los pilares de mi vida, por su amor, por su ayuda, por su protección, por su confianza, por su esfuerzo y entereza, por sus valores, en una palabra por amarme; doy gracias a Dios por tenerlos junto a mí.

A MI HERMANO ISAIAS Y A MI HERMANA ELIZABETH

Quienes siempre me han brindado su cariño y ayuda, que sirva este trabajo, de ejemplo, para su propia superación y entender que todo es posible si tienes fe en ti y en Dios.

A MI FAMILIA MATERNA

A mí Abuelita Mary, a mí Tía Esther, a mí Tío Daniel, por el cariño y ayuda que siempre nos han brindado tanto en los momentos buenos como en los malos, gracias por estar siempre a nuestro lado.

A MI FAMILIA PATERNA

A mi Tía Delfina por haber ayudado a mi padre a salir adelante en la vida inculcándole principios y valores, sin los cuales no sería ni la mitad de lo que soy yo ahora, por comportarse con él como una madre, gracias. Así mismo deseo expresarte mi más profundo agradecimiento por la ayuda prestada a la realización del presente trabajo, ya que sin ella no hubiera sido posible la culminación del mismo.

A MI PROFESOR Y ASESOR LIC. JOSE MIGUEL GONZALEZ SANCHEZ

Por haber aceptado amablemente asesorar este trabajo cuando más lo necesitaba, con la enorme gratitud de ver concluida esta intención, pero con la responsabilidad de llegar a ser un gran profesional del Derecho como él siempre lo ha sido.

A MIS PROFESORES

De la primaria, así como de la secundaria y de la Universidad Nacional Autónoma de México, y de la Escuela Nacional de Estudios Profesionales campus Acatlán de la carrera de Derecho, por todos los conocimientos adquiridos a lo largo de mi formación universitaria.

A JUANA ZUÑIGA RAMIREZ

Por inspirar siempre en mí cosas bellas
tales como, ternura, cariño, amor, alegría
y todo lo que siempre nos ha unido.

Es por ello, que a través de este
agradecimiento quiero manifestarte lo
importante que eres para mí, es así que si
todavía no te cae el veinte, te quiero.

**CUANDO EL AMOR TE HABLE,
CREE CIEGAMENTE EN EL;
AUNQUE SU VOZ DERRIBE
TUS SUEÑOS COMO EL
VIENTO DESTROZA LOS
JARDINES.
PORQUE SI EL AMOR TE
HACE CRECER Y FLORECER,
EL MISMO TE PODARA.**

**A MI AMIGA:
ADRIANA HERNANDEZ ROSAS**

Por ser siempre conmigo esa persona tan especial que te ofrece su amistad, cariño y apoyo incondicional.

Te deseo siempre lo mejor, se como hasta ahora y si puedes más, mejor; ya que eres alguien a quien puede uno querer fácilmente.

Gracias por los momentos tan agradables que compartimos a lo largo de nuestra carrera.

A TODOS MIS AMIGOS :

LUCIA MAGAÑA CASTRO
JAQUELINE DELGADO
ADRIANA CONSUELO MAYEN
MARCO ANTONIO GOMEZ
ARTURO GOMEZ
SALVADOR ACEVEDO
GABRIEL MENDEZ

YADIRA OLVERA
NANCY ESPINOZA
NANCY MARINA SALINAS
BRENDA MALDONADO
GUADALUPE SERRANO
MINERVA LECHUGA
SOFIA LECHUGA
IRMA FLORES
DEMOSTENES (MONY) GARCIA
JUAN ALBERTO SERRANO UVILLA
ALFONSO SANTOS REYNA
ROMULO ROBERTO GARCIA
ALBERTO GALVAN
CESAR LUPERCIO
AL EQUIPO DE VOLEIBOL DE LA
PREPA 3 : CESAR, VICTOR, JORGE,
MONY, ALBERTO, ISRAEL, JAVIER Y JULIO.
ADRIANA HERNANDEZ ROSAS
TANIA NIETO VILLAR
ROCIO RODRIGUEZ JUAREZ
ADRIANA PEREZ
CLARA DELGADO RUBIO
MARILU CHARGOY ROBERT
YURIDIA ROJAS ALEGRIA
OLGA LIDIA AYALA RAMIREZ
ARACELI MUNGUIA CRUZ
MARIA DEL CARMEN H. ARROYO
GUADALUPE LOPEZ

MARIA DE LOS ANGELES MONDRAGON
MARGARITA MORENO REYES
REYNA MORALES GOMEZ
ANGELES ESPINOZA ESTRADA
BELEM GONZALES PICHARDO
BLANCA JIMENEZ RODRIGUEZ
LAURA GUTIERREZ MARTINEZ
YADIRA SANCHEZ CANO
NANCY CORONA RIZO
GRISelda HERNANDEZ ORDOÑEZ
GRISelda COS SOTO
MARIA TERESA ALDABA DIAZ
SUSANA FLORES LOPEZ
KAREN SANTIAGO CASTAÑEDA
ARACELI SALAZAR MORENO
MATILDE ORIENTE MAYA
CRISTINA VELAZQUEZ PEREZ
MARIA EUGENIA LUNA
LUCIA ROJO DE GANTE
EDITH GUTIERREZ HERNANDEZ
ALICIA RAMIREZ RICARDEZ
ELVA VIVAR RODRIGUEZ
SILVIA CHAMU OCAMPO
CAROLA BARRIENTOS CARDENAS
FABIOLA DEL MORAL PEREZ
YEDIDEYAH SILICEO BLANCO
PATRICIA PEREZ AGUILAR
MARIA PATRICIA GARNICA SOLORIA
VICTORIA
MARTHA PATRICIA
CLAUDIA
ERICA MONSERRAT
JULIO MIRA GARCIA
ADRIAN QUINTERO BEULO
HECTOR BAUTISTA MARTINEZ
ERICK ISAAC PAREDES
ANTONIO REYES SERVIN
ALEJANDRO ALVAREZ
EDUARDO MUNGUIA
JOSE LUIS ARRATIA
ALBERTO LOZANO
MIGUEL ANGEL VILLALAZ
RAUL HERNANDEZ
CESAR CASTRO BARRERA
JOSE MANUEL DIAZ MALPICA

ROGELIO FERNANDEZ
RICARDO ZEPEDA PEREZ
EDGAR CUAHUTEMOC VALADEZ
ALFREDO ANGELES OJEDA
ISRAEL CLAMONT
ISRAEL RAMIREZ PAREDES
JORGE GARCIA LORENZANA

RENE ELGUERA ROSAS
ANTONIO PINEDA PINEDA
GERARDO MANJARREZ
MARCO ANTONIO GUTIERREZ MARTINEZ

**GRACIAS POR BRINDARME
SIEMPRE SU AMISTAD, SU
APOYO, ASI COMO SU CARIÑO
A LO LARGO DE MI VIDA, QUE
DIOS SE ENCUENTRE
SIEMPRE A SU LADO.**

A LA FAMILIA GONZALEZ HUERTA

POR SUS MUESTRAS DE CARIÑO Y DE AMISTAD. AL SR. ALFREDO Y A LA SRA. LUISA POR TENER UNA FAMILIA BELLA, DE GRANDES VALORES Y PRINCIPIOS, ASI COMO DE UN GRAN AMOR.

A JENY Y A KIM POR SU CHISPA Y SIMPATIA, SIGAN SIEMPRE ADELANTE PUES USTEDES PUEDEN HACER LO QUE SE PROPONGAN.

A FANNY POR SER TAN ESPECIAL E INTELIGENTE PARA MI, TE DESEO LO MEJOR DE LA VIDA. YO SE QUE TIENES EL VALOR Y LAS AGALLAS PARA SALIR ADELANTE, CUENTA CONMIGO SIEMPRE, CON CARIÑO, FREDDY.

A LA FAMILIA GARCIA MARTINEZ

POR ESTAR SIEMPRE EN MI
VIDA BRINDÁNDOME SU
AMISTAD, SUS CONSEJOS Y
SU CARÍÑO, POR HACERME
SENTIR SIEMPRE COMO UNO
MAS DE LOS INTEGRANTES
DE SU FAMILIA, MONY,
GENARO OMAR, MAGALI,
AIDA, JONNY, Y
HUGO,GRACIAS.

A LA FAMILIA MIRA GARCIA

POR SER SIEMPRE MIS AMIGOS
Y HACERME SENTIR COMO UNO
DE SUS MIEMBROS, DÁNDOME
SU CARÍÑO, APOYO Y AMISTAD,
LES DESEO QUE LES VAYA
SIEMPRE BIEN. JULIO, MARY
CARMEN, JAIME, JAZMÍN Y LA
SRA. CARMEN, GRACIAS.

A LA FAMILIA AVELLANEDA GALINDO

GRACIAS POR SU AMISTAD,
POR SU PACIENCIA, ASÍ
COMO POR SU ENORME Y
VALIOSA AYUDA EN LA
ELABORACIÓN DE ESTE
TRABAJO, YA QUE SIN ELLA
NO HUBIERE SIDO POSIBLE
LA REALIZACIÓN DEL
MISMO. GRACIAS A LA SRA.
CARMEN, AL SR. VIRGILIO, A
JESSICA, EVELIN, KAREN,
ERICK, NORMA. Y
ESPECIALMENTE A VICO POR
SU AMISTAD Y AYUDA QUE
SIEMPRE ME BRINDO, PARA
CULMINAR ESTE TRABAJO.

A LA FAMILIA STEWART HERNANDEZ

GRACIAS POR LA AYUDA
PRESTADA PARA
CULMINACIÓN DE ESTE
TRABAJO. AL SR. GUILLERMO,
A LA SRA PETRA, A BETO Y
ESPECIALMENTE A BILLY POR
SU PACIENCIA Y TIEMPO EN LA
DEDICACION DEL MISMO.

A LA FAMILIA MONTES SALCEDO

POR BRINDARME SIEMPRE
SU AMISTAD, SUS BUENOS
CONSEJOS, SU AYUDA, ASÍ
COMO DESEARME BUENA
VENTURA EN MI VIDA Y EN
LA DE MI FAMILIA. A LA SRA.
CLEMENTINA, AL SR.
VICTOR, A NEFRIS, CECILIA
Y VICTOR. GRACIAS POR SER
SIEMPRE MIS AMIGOS.

A LA FAMILIA MALDONADO VERA

POR SUS DEMOSTRACIONES DE
CARIÑO, AMISTAD Y
CONFIANZA POR PARTE DE
TODOS SUS INTEGRANTES. POR
DESEARME SIEMPRE QUE
SALGA ADELANTE EN MI VIDA.
GRACIAS FRANCISCO, JORGE,
TETE, ELI, SRA. TERESA, Y AL
SR. FRANCISCO POR SER
SIEMPRE MIS AMIGOS.

A MIS HONORABLES SINODALES:

LIC. MARÍA DEL CARMEN MELESIO GONZÁLEZ
LIC. GERARDO GOYENECHEA GODINEZ
LIC. JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ
LIC. JOSE DE JESUS GARCÍA ROSAS.
LIC. ABEL BAUTISTA CRUZ

A QUIENES PIDO TENGAN
EN CONSIDERACION, EL
ESFUERZO HONESTO Y
LEGITIMO EN LO
PERSONAL Y FAMILIAR,
DE ESTE TRABAJO, PARA
ALCANZAR UNO DE MIS
MAS GRANDES ANHELOS,
RAZON POR LA QUE
SUPLICO A MIS MAESTROS
SU COMPRESION Y
AQUILATAMIENTO A
DICHO ESFUERZO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS
PROFESIONALES

CAMPUS ACATLAN

POR LA OPORTUNIDAD DE
HABER ESTUDIADO EN
ELLAS Y CON LA PROMESA
DE SER SIEMPRE UN
PROFESIONISTA DEL
DERECHO HONESTO Y
LEAL, ASI COMO
COMPROMETIDO CON
NUESTRA SOCIEDAD Y
CON NUESTRO PAIS, PARA
SER DE AMBOS, MAS DE
LO QUE SON AHORA.

INDICE .

INTRODUCCION	1
CAPITULO I: ANTECEDENTES	3
1. EL CREDITO COMO ETAPA SUPERIOR DEL COMERCIO.	
2. LOS PRIMEROS TITULOS DE CREDITO.	
3. LA EVOLUCION DE LOS TITULOS EN EL REGIMEN JURIDICO MEXICANO.	
4. LOS TITULOS COMO MEDIOS DE RIQUEZA.	
CAPITULO II: ASPECTOS GENERALES DE LOS TITULOS	25
1. DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO.	
2. CARACTERISITICAS DE LOS TITULOS.	
3. CLASIFICACION DE LOS TITULOS.	
4. LA OBLIGACION CONSIGNADA EN LOS TITULOS.	
CAPITULO III : EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y SUS PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS.	54
1. NATURALEZA DEL CERTIFICADO.	
2. MECANISMO Y UTILIDAD DEL CERTIFICADO.	
3. CONTENIDO DEL CERTIFICADO.	
4. CARACTERISTICAS DEL CERTIFICADO.	
5. SITUACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO DE MERCANCIAS EN TRANSITO.	
6. SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES AMPARADOS POR EL CERTIFICADO.	
7. OBSERVACIONES.	

**CAPITULO IV : EL BONO DE PRENDA Y REQUISITOS
PARA SU APLICACION**

74

1. NATURALEZA DEL BONO.

2. MECANISMO Y UTILIDAD DEL BONO.

3. CONTENIDO DEL BONO.

4. CARACTERISTICAS DEL BONO.

5. IMPAGO Y PROTESTO DEL BONO.

6. EL REMATE DE LAS MERCANCIAS.

7. OBSERVACIONES.

CONCLUSIONES

86

NOTAS DE PIE DE PAGINA

89

BIBLIOGRAFIA

95

INTRODUCCION

El objetivo del presente trabajo consiste en estudiar al título de crédito denominado Certificado de Depósito y a su accesorio el Bono de prenda, como títulos representativos de mercancías, sin los cuales no sería imaginable el comercio actual; así como su aplicación y repercusión en nuestro actual régimen jurídico mexicano.

La rápida realización de operaciones sobre mercancías y bienes, sin necesidad de que éstos se desplacen materialmente y, muy en particular, la conclusión de operaciones de crédito sobre las mercancías sin la movilización material de éstas, solamente son posibles en virtud de los títulos representativos de mercancías.

Del mismo modo, los bancos que efectúan continuamente operaciones de anticipo o crédito sobre mercancías no necesitan tener materialmente en su poder las mercancías que sirven de garantía a la operación que practican, ni mucho menos tienen que preocuparse de buscar almacenes y de efectuar operaciones de transporte y de colocación de mercancías. Basta con que el banco que concede el crédito reciba en prenda los títulos representativos de las mercancías, en este caso, los ya mencionados anteriormente, para que tenga las mismas garantías que si le hubiesen sido entregadas de un modo material.

Es por ello, que quien compra mercancías y recibe un certificado de depósito, o un bono de prenda, es como si hubiese recibido materialmente las mismas mercancías o bienes a los que estos títulos se refieren.

Es así, que en el presente trabajo, el estudio lo iniciamos desde los antecedentes de los denominados títulos de crédito relacionados con la aparición del crédito en el comercio, así como el surgimiento de los primeros títulos de crédito, la evolución de ellos en nuestro país y la manifestación de ser considerados como medios de circulación de la riqueza.

Dando paso, al estudio de las características generales de los títulos de crédito, conociendo así las diferentes definiciones de importantes catedráticos, sus características, su clasificación y por último la obligación consignada en ellos.

De esta manera, ya con bases históricas y generales de los títulos de crédito tendremos una perspectiva más sólida de su actuación en nuestro medio jurídico. Para llegar de este modo, al estudio en particular del título de crédito representativo de mercancías como lo es el Certificado de Depósito, y asimismo del título accesorio denominado bono de prenda.

De esta manera analizaremos la naturaleza de ambos, sus mecanismos de operación, contenido, utilidad, características, requisitos, figuras y situaciones distintivas de ambos con sus respectivas observaciones, dando paso por último a las conclusiones.

Es por ello, que el presente trabajo lo hemos denominado " Análisis jurídico y doctrinal del Certificado de depósito y del Bono de prenda en nuestra legislación mercantil ".

Finalmente, no quisiéramos dar por concluido nuestro trabajo sin antes expresar nuevamente nuestro más profundo agradecimiento a nuestra alma mater la Universidad Nacional Autónoma de México y a nuestra Escuela Nacional de Estudios Profesionales campus Acatlán, por habernos brindado la enorme y valiosa oportunidad de estudiar en ellas; así como a todos mis queridos maestros, por sus sabias enseñanzas impartidas y por sus trascendentes consejos.

I ANTECEDENTES

1. EL CREDITO COMO ETAPA SUPERIOR DEL COMERCIO

El comercio implica la interdependencia de dos voluntades con intereses tanto diferentes como complementarios, por un lado, un sujeto tiene la necesidad o apetencia y, por otro, un sujeto ofrece su satisfacción siempre a cambio de algo. Fernando A. Legón menciona que:

"En la actualidad, ese algo es, por supuesto, el dinero, pero esto no ha sido tan claro sino durante los últimos dos mil años y sólo en determinadas sociedades".(1)

En virtud de los antes mencionado, estamos de acuerdo con este autor, ya que anteriormente, ese algo, era harto diferente, aunque cumplía, como en la actualidad lo hace el dinero, con tener el valor suficiente para poderse cambiar, sin dificultad, por la satisfacción requerida.

Pues bien, los diferentes bienes y valores que históricamente se han dado a cambio de una satisfacción dan nombre a su vez a las diferentes etapas del comercio, que se han distinguido por la modalidad del bien de cambio que utilizó el comerciante en sus operaciones de compraventa, las cuales pueden distinguirse en las siguientes:

a) *El Trueque*

En esta primera etapa del comercio, el tráfico mercantil se distingue por la necesidad de cambiar bienes excedentes de una producción por bienes que, haciendo falta, son a su vez excedentes de la producción de otro sujeto que por su parte también tiene la necesidad de lo que a nosotros nos sobra. Por tal motivo, el trueque se produce en forma espontánea entre ambas partes, en virtud de que no existe intervención de ningún otro factor en el ánimo de uno y otro comerciante.

Es por ello, que en el cambio de un bien por otro entre dos sujetos se pone de manifiesto, que en el trueque no existía interés de lucro entre las partes, ya que lo único que les interesaba era simple y sencillamente el solucionar una necesidad presente, equivalente y complementaria que de inmediato provocara el mismo nivel de satisfacción material y anímica.

b) *La compraventa no monetaria*

Esta segunda etapa del comercio surge precisamente cuando ya no se da la coincidencia necesaria en los artículos excedentes de la producción de dos sujetos, es decir, lo que a uno le sobra, ya no le hace falta o ya no es útil para el otro, o bien se daba el caso de que incluso las dos partes no tuvieran bienes excedentes y por lo tanto no se diera el requisito de equilibrio entre la salida y la entrada de un bien al patrimonio de ambos sujetos que es indispensable en la etapa del trueque.

Es así, que en esta etapa surge como una consecuencia obligada de la problemática de insatisfacción referida, una solución a través del surgimiento de los bienes denominados con valor común, esto es, bienes que tuvieran o representaran el mismo valor para todos, ya que antiguamente no existían las monedas, utilizando bienes idóneos fáciles de almacenar, pesar y medir, como los metales y algunos otros artículos como piedras preciosas, telas e incluso animales.

Por tal motivo, esta, es caracterizada por el pago de un bien por otro, pero no es llevado a cabo con moneda ya que está no existía, sino que se realizaba con un bien común que tenía valor idéntico para todos.

c) *Etapa Monetaria*

Esta etapa es consecuencia inmediata de la anterior, ya que algunos elementos se convierten en mercancías de cambio (principalmente los metales, por sus propiedades de resistencia, belleza y fáciles de transportar), es decir, bienes que sólo sirven para comprar otras mercancías e incluso llegan a tener tanta utilización que sirven para fijarle precio a las cosas.

De esta manera los metales preciosos se convierten en mercancías destinadas única y exclusivamente para el cambio, así como también se convierten en medios para saber cuanto vale cada cosa, y en un sistema de conservación del valor sin importar el tiempo y el espacio. Dávalos Mejía menciona al respecto:

"Que no obstante esta utilidad, el intercambio con metales presentó también ciertos defectos. Por ejemplo: el comerciante que adquiere una cosa pagando, dos balanzas con diámetro de un codo, llenas a ras, de cobre, y luego la quería vender en el mismo precio, a otro comerciante que no tenía balanza, necesariamente tuvo dudas en cuanto a que, probablemente, estaba recibiendo menos metal del que había pagado por ella". (2)

En virtud de lo antes mencionado, estamos de acuerdo con el autor, ya que esta circunstancia permite comprender el porqué de la existencia actual de las monedas en sus diversas denominaciones, como por ejemplo: pesetas, libras, pesos y por supuesto la moneda o tipo de cambio del momento que es el dólar.

Entonces, con el evidente interés de facilitar el tráfico comercial, se aceptó la necesidad de fundir pequeñas porciones de metal, idénticas todas, con objeto de que en cada operación, el intercambio no dejara incertidumbre respecto del quantum del valor intercambiado. Es así, "que el compro estas mercancías con tantos valores" fue modificado por la siguiente expresión que era "yo compro esta mercancía con tantas monedas", fue entonces cuando por vez primera aparece lo que actualmente conocemos como "dinero", que no es otra cosa que una mercancía canjeable por otra.

Por último, cuando el número y la diversidad de necesidades y apetencias aumenta con el crecimiento de la población, la cantidad de metal acuñado no puede crecer en la misma proporción, lo que da como resultado la imposibilidad de disponer, para el nuevo tráfico mercantil, de la suficiente moneda metálica, esta carencia de metal, aunada a la necesidad de un factor de intercambio que permita fluidez a la expansión, son las causas históricas del primer papel moneda. Es así, que se imprime entonces, un papel en cuyo texto se representa a un cierto número de monedas metálicas, dando origen así a la moneda de papel o simplemente al llamado papel moneda.

d) *Etapas de Crédito*

La evolución de las tres etapas anteriores conduce al comercio a una fase superior que es el crédito y que a diferencia de las otras etapas en las cuales el cambio se realizaba en el espacio,

en está, el cambio se efectúa en el tiempo, ya que en las otras se entregaban las monedas, es decir, se llevaba a cabo el pago de el precio de las mercancías y a cambio se tenía que recibir esta.

En la etapa de crédito se entregaba la mercancía sin recibir el pago, el cual será entregado una vez transcurrido el tiempo pactado, es por ello, que en el crédito hay compra de un bien, pero no existe la simultaneidad en el intercambio de mercancías y moneda.

Es así, que el autor a que hicimos referencia anteriormente nos comenta:

"Que el comerciante concluyo en que otorgando crédito aumentaba sus ventas y, con ello, prosperaba. La falta de pago no era sino otro de los riesgos que el comerciante debía asumir al acometer su negocio". (3)

Estamos de acuerdo con lo expresado por este autor, ya que el comerciante acepta que el ser humano es más bueno que malo y concluye que la falta de pago es la excepción.

Es por ello, que uno de los factores principales para este tipo de operaciones fue la confianza, presentándose como una solución natural a las necesidades comerciales. Es así, que el comerciante debió aceptar que no todos los compradores pagaban en forma inmediata a la compra propiamente dicha, pero su experiencia le indicó que esos grandes compradores si cumplían con el pago de la cantidad debida, es decir, eran personas dignas de crédito.

De tal manera, el crédito, mecanismo mercantil de surgimiento puramente espontáneo y utilitario, permite que el comercio aumente y se fortalezca volviéndose en uno de los apoyos más consistentes y confiables del desarrollo económico.

2. LOS PRIMEROS TITULOS DE CREDITO.

Los comerciantes que desarrollaban actividades en diferentes territorios, recibían monedas que no eran aceptadas frecuentemente en otras zonas, por lo que, al no ser útiles, debían cambiarse por otras que si lo fueran . Y ante esta necesidad de intercambiar monedas que si fueran aceptadas en la zona , surge un personaje que es el origen de varias de las instituciones cambiarias de nuestra época: el cambista o banquero . Rafael De Pina Vara nos define al cambista como:

"Aquel personaje, que se encontraba apostado a la entrada de cada centro de comercio, el cual cambiaba las monedas que llegaban de otras regiones, por monedas que si fueran aceptadas en estos lugares ".(4)

A través de esta definición queremos mostrar la enorme fuerza que adquieren estos cambistas, ya que sus actividades se ven acrecentadas incluso a la guarda de dinero, esto debido por razones de seguridad, o también a el pago del dinero contra una orden escrita dada por el que le había confiado el dinero. Es entonces, que esta orden escrita que se otorgaba al cambista para que pagara a un tercero, es considerada como uno de los primeros títulos de crédito en el mundo.

a) *Origen de la Letra de Cambio*

El Uniform Commercial Code, en los Estados Unidos de América nos habla de la **bill of exchange**. El Código de Comercio, en Italia utiliza el término **cambiale**, aunque en la práctica también se emplea el sinónimo **lettera di cambio**. En Francia, el Código de Comercio se refiere a **lettre de change**. En España, que heredó a Latinoamérica su idioma, este documento se conoce simplemente como **letra de cambio**.

Es así, que en inglés la palabra **carta** (carta, correo, epístola) se traduce como **letter**, en italiano como **lettera** y en francés como **lettre**, pero en español el concepto **letra** significa simplemente cada uno de los caracteres que forman nuestro abecedario. Esta falta de concordancia obedece a que en español el concepto **letra de cambio** es el producto de una pésima traducción que se hizo, en algún momento histórico imposible de determinar, de manera directa y no idiomática, es decir, se traslado la palabra pero no la idea, ya que la traducción de este concepto (que no se generó en España) hubiera sido **carta de cambio**.

Ahora bien, la razón de por qué en el francés, en el inglés, y en el italiano aparece la palabra **cambio**, obedece a que en todos ese concepto expresa, precisamente, un cambio pero no de cosas sino, de lugares. Si en España también se adoptó la palabra **cambio** y no **exchange** o **change**, como fue el caso del término **letra**, fue porque la traducción directa, es decir, el paso de la palabra y no de la idea, de un idioma a otro, a diferencia de lo sucedido con la palabra **letra**, en la de **cambio** el resultado hubiese sido todavía más ininteligible. El paso resultó más simple porque en italiano y en español existen las palabras **cambio** con el mismo significado.

Ahora bien, lo antes expuesto sólo ha pretendido ser por nuestra parte una pequeña introducción sobre la **letra de cambio**, y hablaremos sobre los antecedentes de ésta, pero omitiremos los más remotos como son Egipto, Roma o Grecia; para dar paso a los que, de una u otra forma, son los que conformaron a este instrumento como lo conocemos actualmente.

El primer testimonio histórico de la letra de cambio conocido, es probablemente que sea el de los hermanos Raimondo y Ribaldo (1156) que reconocen haber recibido 115 libras moneda de Génova de un signore (señor) llamado Boleto, al que prometen reembolsarle el contravalor, o sea, 460 besantes moneda de Constantinopla, un mes después de su llegada a la Corte del emperador; valor recibido, simplemente, porque el signore Boleto no deseaba transportar ese dinero al imperio bizantino.

Otro antecedente, son las formidables actas de los notarios genoveses y también los de Venecia, Marsella y Champagna, ya que nos permiten constatar dos circunstancias: que la letra de cambio, enunciada como lettera di pagamento notarialle era con frecuencia utilizada, pero no se entregaba al tomador o cliente sino que se enviaba por correo directamente al girado y que su suscripción requería la participación de un notario. El Dr. Luis Muñoz nos comenta que:

"En un principio el cambista que recibía de su cliente una suma de dinero, confesaba ante notario la recepción y se obligaba al mismo tiempo a hacer pagar igual cantidad de moneda por su representante, en el lugar y fecha determinados y a la persona indicada".(5)

Nosotros coincidimos con el comentario de este autor, ya que los cartulari di notari publici, precursores de los actuales protocolos notariales y del término cartular, nos confirman que la intervención de estos fedatarios estaba destinada como hemos observado a hacer notar ciertos requisitos, relativos a la perfección del negocio cartular (la existencia del girador, del negocio y de que tiene dinero) esto para la plena seguridad del destinatario.

Cuando desaparecen las Ferias de Champaña y, por razones que no son claras, la costumbre comercial prescindió de la utilización de un notario para la suscripción de la letra de cambio y éste es reemplazado por una simple carta misiva, que, por primera vez, necesitó de un contrato, suscrito éste como acto notarial y con base en que el girador, el girado y el beneficiario deberían evaluar el cumplimiento o la falla.

Tales contratos se denominaban instrumentum ex causa cambii y son originados por un documento que acabó por ser su mero complemento: la letra di pagamento. El Dr. Luis Muñoz nos comenta sobre el contrato de cambio lo siguiente:

"En el contrato de cambio intervinieron, además del cambista y del cliente, la persona que debía hacer el pago por delegación y encargo del cambista, la cual propiamente no asumía responsabilidad, y la indicada para recibir el pago prometido por el cliente".(6)

Nosotros estamos de acuerdo con esto, ya que además estos contratos de cambio o instrumentum ex causa cambii, presuponían diversidad de lugares y monedas y, consecuentemente un adelanto de fondos, además la instalación por parte de los comerciantes de múltiples oficinas de representación en todas las ciudades en las que operaban, la convirtió a la letra, en una práctica de enorme difusión.

Ahora bien, el Estatuto de Avignón de 1243 y el de Barcelona de 1394 habían regulado largamente a la letra y a el contrato de cambio, pero, con el Edicto de Luis XI (1462), el cual reconoce los Estatutos de la Provençe, estos dos instrumentos, al igual que la previa provisión de fondos se convierten en una sola operación. Esta compleja conformación, fue adoptada posteriormente por los Estatutos comerciales de Bologna de 1509 aprobados por el Papa Pío V; y las 10 Pragmáticas de Nápoles en 1562, y también fueron introducidos en Inglaterra aunque las Cortes del Common Law se opusieron pero solo en lo referente a la transferencia de créditos y a la transmisibilidad de los papeles de comercio. De acuerdo con Dávalos Mejía nos menciona al respecto que:

"Es tal la importancia de dichos rígidos estatutos de Provençe que el endoso, es decir, la cláusula a la orden, no existía, sino que la transmisión debía operarse de acuerdo a las reglas del derecho románico".(7)

Coincidimos con el autor ya que en virtud de esto, es entonces que la cercanía de dos de los más importantes plazas comerciales del centro de Europa, como lo eran Lyon y Besancon, implicó que dos de los más importantes grupos de mercaderes del continente sostuvieran tan frecuentes e inmediatas relaciones que su operación demandara una flexibilidad de transmisión que el complejo de cambio tripartito (contrato, letra y fondos previos) , aunado a su no negociabilidad, no permitía. De ahí que, entre los mercaderes de ambas plazas, se estatuyera en 1620, por primera vez, la cláusula a la orden, es decir, el endoso.

Es así, que en Francia se publican (1673) las Ordenanzas del Comercio Terrestre en las cuales se organiza la letra de cambio, por primera vez, como toda una institución legal individual

y separada del contrato de cambio o trayecticio, aunque los erige como complementos mutuos indispensables; y en estas ordenanzas fue reconocido el endoso con toda su amplitud.

El año de 1737 es de particular importancia para nuestra ley debido a que Felipe V decreta la última de las formaciones de las Ordenanzas de Bilbao cuyos antecedentes se encuentran en las Ordenanzas de 1673 y en el libro IX de la Novísima Recopilación, y esta importancia radica en que hasta la actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 todas las legislaciones formales anteriores adoptaron a la calca el capítulo XIII de las de Bilbao.

Ahora bien, de la manera que sea y durante los dos siglos siguientes, tanto en Europa como en la América hispana y portuguesa, la letra de cambio funcionó como el complemento indispensable del contrato trayecticio y requería, salvo convenio en contrario, previa provisión de fondos. Nos señalan algunos autores como Savigny, De Roover, Goldsmith y otros, que asimismo requería:

"El cumplimiento de la cláusula de plaza a plaza, porque cientos de años de uso no permitían a las autoridades, y sólo a ellas, comprender que las diferentes plazas son diferentes lugares comerciales y no diferentes ciudades".(8)

Esta situación ha sido ratificada por la Corte de Casación Francesa, en sentencia del siete de junio de 1894, en la cual sostuvo que:

"La remesa de plaza contenida en el artículo 110 del Código de 1807 se refería a diversos lugares comerciales, cualquiera que fuese la distancia que entre ellos existiera".(9)

Pero que desafortunadamente, nuestro legislador de 1932 no consideró como fuente histórica, trayendo como consecuencia, que la interpretación que hace nuestra Suprema Corte de Justicia ha provocado mayor confusión, en virtud de que ha sostenido dos posturas, es decir, que ha asumido tesis contradictorias al respecto.

Ahora bien, el siglo XIX se destaca por la publicación de dos leyes trascendentales en la materia, como lo es en primer lugar el Código Bonaparte (1807) ya que más que por sus innovaciones, las cuales no tuvo porque se limitó a casi copiar las Ordenanzas de 1673, consistiendo esta relevancia en que se convierte en la legislación modelo de los sistemas llamados bonapartistas; y la importancia de la segunda que es la Ley General de Cambio Alemana (1848) estriba en que estaba inspirada de forma básica en decisiones jurisprudenciales, en que reconoce

la heterogeneidad del derecho privado , y más que una ley nacional fue una internacional , por lo que como es sabido, esta Ley de 1848, fue la inspiración por excelencia de la posterior Ley Uniforme de Ginebra de 1930.

Cabe señalar al respecto que aunque esta Ley de Ginebra no fue ratificada por nuestro derecho, y por lo tanto no esta obligado a adoptarla, los autores de nuestra vigente Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se mostraron influenciados por ella, logrando así en el año de 1932 la legislación más completa en materia cambiaria, por la que nuestro país merece sólido y renombrado prestigio.

Es así, que hemos analizado la trascendencia de la letra de cambio y lo que motivo que esta heredara su nombre a todo una materia del Derecho, sostenida en dos elementos: una carta y el otro, la confianza depositada por los tres participantes (girador, girado/aceptante y el beneficiario) en todos los sucesos derivados de ella.

b) *Antecedentes del Cheque*

En inglés, el título de crédito cheque se conoce con el nombre **check**, aunque en algunos textos legales ingleses también se denomina cheque. Pero en el lenguaje inglés corriente **chek** significa, como verbo, verificar , reprimir, o moderar; y como sustantivo significa factura, talón, visto bueno; en el ajedrez **chek** significa jaque; y como una interesante acepción netamente costumbristas **check** o **cheked cloth** significa tela o mantel de cuadros; y **chess** significa juego de ajedrez.

En francés este título se conoce como **cheque**. Pero en el lenguaje corriente la palabra **chec** o **cheque** sólo tiene dos significaciones, ambas como sustantivo y son por una parte, fracaso o derrotar y, por otra, una vez más, jaque mate. **Echecs** significa, precisamente, juego de ajedrez.

En español la palabra **cheque** sólo tiene un significado, el título de crédito. Pero si recordamos que la palabra ajedrecista jaque (que no proviene del árabe como se piensa sino del francés) es la declinación puramente dialéctica y no etimológica del término **chaque**, porque en el castizo y en el franco antiguos la **J** no existía como en la actualidad, por ser una letra árabiga asimilada de manera forzada; entonces podemos acercarnos a que necesariamente los términos jaque, **chaque** o **cheque** tienen la misma matriz ideológica que desde luego, no son españolas.

Lo anterior nos ofrece la evidencia de que, por una parte, en los tres idiomas, la palabra **cheque** tiene una íntima relación con el juego de ajedrez; y, por otra, que dada la abundancia de significados que el término **check** tiene en inglés, probablemente tal tiene su origen precisamente en ese idioma.

Ahora bien, lo que expusimos anteriormente sólo pretende ser una pequeña introducción sobre el cheque, pero omitiremos los más remotos como son Grecia y Roma por considerar que quizás lo sean de la letra de cambio y no del cheque.

Es así, que encontramos antecedentes del cheque con la aparición en Europa de los Bancos de depósito que por razones económicas y con fines de seguridad, los comerciantes los utilizaron para soslayar los riesgos que suponía la custodia del dinero, y de paso obtener algún beneficio.

Y es en Venecia donde encontramos que se funda el Banco más antiguo que se conoce en el siglo XII, posteriormente aparecen los bancos de Barcelona (1401), de Génova (1407), de Amsterdam (1609), de Hamburgo (1619), de Nüremberg (1621), de Rooterdam (1625), de Estocolmo (1688) y el de Inglaterra (1624). De Pina Vara nos menciona que:

"Los Bancos italianos guardaban con los bancos ingleses y holandeses una diferencia fundamental: eran bancos de depósito más que de financiamiento o de préstamo".(10)

Todos estos bancos acostumbraban a entregar a sus clientes un comprobante en el que se certificaba el importe de los depósitos; este comprobante facultaba al deponente para disponer por sí o por otro del dinero confiado a la institución de crédito. Naturalmente que estos certificados no asumen todavía las características que hoy conocemos de cheque.

Es en Inglaterra, en el siglo XV donde aparecen como precursores del cheque los mandatos de pago emitidos por los soberanos ingleses dirigidos a sus tesoreros, conocidos como los bills of exchequer, pero únicamente se sometían a las normas de derecho público. Es por ello, que algunos autores consideran que estos documentos tienen una analogía mínima con lo que es el cheque moderno, y que, en realidad no son sino una mera delegación de los gobernantes.

Pero a partir del siglo XVII comienzan a circular en este país las goldsmith's notes o las cash notes, especies de certificados emitidos por las autoridades del gremio de orífices u orfebres londinenses, en constancia del ingreso de valores en los depósitos sindicales. El maestro De Pina Vara nos dice:

"Los verdaderos precursores del cheque actual en Inglaterra son los documentos conocidos con el nombre de **cash notes**. Los cuales eran títulos a la orden o al portador , que contenían un mandato de pago del cliente a su banquero".(11)

Nosotros estamos de acuerdo con el comentario hecho por el maestro De Pina Vara, ya que estos documentos fueron emitidos, no ya por depósitos gremiales, sino por establecimientos bancarios dedicados a la custodia de dinero. Y es entonces que en 1742 aparece una ley que prohibió la organización y funcionamiento de bancos privados emisores de títulos reembolsables al portador y a la vista.

Todo esto favoreció la aparición y circulación de los cheques, pues los banqueros ingleses acudieron al expediente de acreditar en su cuenta a sus clientes el valor de los fondos depositados, entregándoles formularios en blanco que los propios clientes pudieron llenar a favor de una determinada persona, por cierta cantidad y bajo su firma, comprometiéndose los banqueros a abonar el importe al beneficiario contra la presentación del documento, siempre que estuviese comprendido dentro de los límites de disponibilidad acreditado en la cuenta del firmante del formulario.

Ahora bien, es en el siglo XIX cuando se siente la necesidad de reglamentar el cheque, ya que fragmentariamente existían normas especiales, es entonces, que se crea la Bill of Exchange Act de 1882 (en su art. 73 dispone que "El cheque es una letra de cambio a la vista girada contra un banquero".) y la Cross Cheque Act de 1906. Ambas leyes le otorgan al cheque, como hasta la fecha, la categoría de letra de cambio bancaria.

Pero la similitud que existe entre el cheque y la letra sólo es respecto a la triangulación de los elementos personales, ya que su perfección requiere de la participación de tres elementos personales, siendo esta la única similitud entre ellos.

Es así, que entendemos que el cheque es el título que permite al librador (emisor) disponer del dinero de su propiedad, depositado en la cuenta de un banco (librado), el cual, para entregar el dinero, exige al beneficiario que se identifique como acreedor de esa cuenta, precisamente, con la exhibición del cheque.

Ahora bien, en Francia aparece la que es considerada como la primera legislación formal del cheque siendo la Ley específica del 14 de junio de 1865. A partir de ésta, la ley francesa se aparta de la práctica inglesa, que siempre consideró al cheque como una modalidad de la letra de cambio, ya que para el legislador francés aquél es un título autónomo que faculta al cliente de un banco a retirar total o parcialmente los fondos disponibles en poder de la institución de crédito.

cambio, ya que para el legislador francés aquél es un título autónomo que faculta al cliente de un banco a retirar total o parcialmente los fondos disponibles en poder de la institución de crédito.

Pero contrariamente a lo que acontecía en Inglaterra, la ley francesa autorizó la emisión de cheques contra banqueros, comerciantes y no comerciantes; y en cuento a la provisión de fondos se apartaba totalmente del sistema inglés, ya que la simple emisión del cheque produce en el sistema francés, la transferencia de la propiedad de la provisión. El Dr. Luis Muñoz nos dice al respecto que:

"Una vez emitido el título en el sistema francés, la propiedad de la provisión se transfiere inmediata e implícitamente al tomador del cheque".(12)

Nosotros estamos de acuerdo con lo mencionado por éste autor ya que a través de lo mencionado por él y más otros aspectos, hemos observado como la doctrina francesa se aleja decididamente de la práctica comercial británica en lo que se refiere al cheque, lo cual motivó a que la Cámara de Diputados francesa votara el proyecto de la Ley del 14 de junio de 1865 al que hemos hecho referencia.

En Italia, en los siglos XVI y XVII, es la época en que se encuentran documentos similares a los cheques modernos. De Pina Vara nos menciona que:

"Al desarrollarse cada vez más la actividad cambiaria, sobre todo las operaciones de depósito se notó que esta mecánica con este tipo de documento, era útil para el cliente, que deseaba disponer total o parcialmente de las sumas depositadas".(13)

Es así, que estos documentos redactados en forma de orden o mandato, en una primera etapa, eran entregados directamente al banquero depositario quien ponía a disposición de un tercero la suma indicada en ellos. Pero posteriormente adquirieron el carácter de verdaderos títulos de crédito, ya que el depositante facultaba a un tercero para retirar del banquero depositario el importe del documento.

Entre estos títulos, que si son antecedentes o precursores del cheque moderno, merecen mención las pólizas de Nápoles y de Bolonia y las Cédulas de Cartulario del banco de San Ambrosio de Milán.

En cuanto a lo que se refiere a la legislación italiana en materia de cheques la encontramos en el Código de Comercio de 1883, inspirado en la doctrina germánica; pero indudablemente éste código, que tanta influencia ha tenido en la Legislación hispanoamericana, es ecléctico, ya que acogió muchas ideas y normas francesas.

Cabe recalcar, que es en el alto renacimiento italiano, que adquiere en definitiva el cheque los perfiles de documento de pago, que guarda hasta nuestros días.

Esto es debido a dos razones: por una parte, el préstamo estaba litúrgicamente prohibido, es decir, los católicos no podían prestar como negocio; y por otra, la mayoría de los judíos de aquella época estaban radicados principalmente en los países bajos y, desde luego, no estaban sometidos a la iglesia; y en Inglaterra, después de Enrique VIII, los protestantes también se liberaron del sometimiento del Papa.

Es por esto, que el ejercicio de la actividad bancaria, más de depósito que de préstamo, permite entender por qué el cheque, como instrumento de liberación de un dinero depositado, o sea, como un instrumento de pago, se perfeccionó en Italia.

Ahora bien, también es necesario mencionar que con la fundación del banco de Inglaterra en 1694, se crea la obligación de proporcionar a los clientes machotes de cheques diseñados por los propios bancos a fin de otorgar una mayor seguridad a la identificación; y en la gran Feria Industrial de Inglaterra, de 1851, en la que se exhiben los más importantes inventos de la época, el City Bank de Nueva York introduce el block talonario de cheques engomados, con matriz de saldo y fecha de emisión, para sustituir a los libros de cheques o cheques sueltos que se habían usado hasta entonces.

Es así, que entendemos que el cheque es el título de crédito que permite solucionar, simultáneamente, el problema del depósito de dinero, por razones de seguridad y control, y el problema de poder utilizarlo en cualquier momento, es por ello que es el título de pago por excelencia.

c) *Nacimiento del Pagaré*

A diferencia de la letra de cambio, que en todos los idiomas tiene la misma raíz etimológica, el pagaré recibe designaciones diferentes de cada uno; pero a pesar de provenir de una declinación etimológica diversa en todos los derechos internos incluso, en el internacional, cualquiera que sea la denominación que se le dé, se hace referencia al mismo título.

En Latinoamérica y en España se designa pagaré; en el derecho italiano se denomina *nota di pagamento*; en el derecho francés se nombre *billet ordre* del cual existen derivaciones

importantes, el billet de fonds y billet de banque; en el derecho estadounidense, se conoce como promissory note aunque con frecuencia se le llama sólo note; y en el derecho inglés, se designa promissory note.

Cabe mencionar, que en ocasiones, el pagaré se confunde con otras figuras cambiarias ya inexistentes en el derecho mexicano, como la libranza o el vale, aun cuando son muy diferentes. La libranza era una letra de cambio, pero no originada en un contrato de cambio trayecticio sino en cualquier otro contrato de naturaleza mercantil; y el vale era un pagaré, en el cual el emisor no se obliga a entregar dinero sino otros bienes o efectos. Ahora bien, Dávalos Mejía nos menciona al respecto:

"Que de manera análoga al caso de la letra, el derecho mexicano no establece para la validez del pagaré, como tal, que se sustente en un contrato de cambio; ya que igual que aquella, éste en un título autónomo".(14)

Nosotros coincidimos con éste autor, ya que por todo esto, el pagaré, es como veremos, un título que contiene la obligación cerrada in rem, que contrae el emisor de entregar al tomador o a su orden, una suma determinada de dinero a fecha cierta.

Es así, que lo antes expuesto sólo ha pretendido ser una pequeña introducción sobre el pagaré, y ahora hablaremos sobre los antecedentes de éste.

El primer testimonio histórico del pagaré, lo encontramos por una parte, durante los primeros doscientos años de uso, en que el pagaré existió en la Europa continental del renacimiento más como un pagaré bancario (billet de banque) que como un pagaré mercantil (billet ordre); y por otra parte, el documento y su uso bancario se conformaron como el antecedente real e incuestionable del papel moneda, a grado de que su formula cambiaria, que es adoptada en los derechos de todos los países, en la actualidad es la misma que se inserta en todos los papeles moneda (billetes). Roblot nos da el siguiente comentario:

"La razón de que, en aquellas épocas, el pagaré haya sido menos utilizado que la letra no obedece al uso casi monopólico que los bancos hicieron de él, sino a otros motivos de orden sociológico".(15)

Nosotros estamos de acuerdo con éste autor, debido a que contenía el reconocimiento de una deuda, el pagaré era el título que más se acomodaba a la realización de la usura, actividad que no sólo era prohibida sino que era rebotada por la conciencia de la mayoría de los comerciantes que negociaban con otra cosa que no fuera dinero y luego al identificarse con la usura, de preferencia no se utilizaba el pagaré. Roblot también nos dice que :

"En razón de que, desde su nacimiento los pagarés fueron a la orden, y por no estar sustentado en un contrato, como la letra, el emisor sentía repugnancia por una obligación contraída con un desconocido, cuyo conocimiento no tendría lugar sino hasta la fecha de pago".(16)

Nosotros estamos de acuerdo con Roblot, ya que por éstas y otras razones similares no se llegó a la regulación legal del pagaré, pero que se hizo de una manera tímida y como una tarea molesta, al grado que el Código de Bonaparte de 1807 señaló algunos principios generales en sus artículos 187 y 188, y la Ley Alemana de 1848, en sus artículos del 96 al 100 y, finalmente, la Ley de Ginebra en sus artículos 75 al 78, aunque ésta perfeccionó el tratamiento del pagaré en el artículo 21 y siguientes de su anexo II.

Por otra parte, en Inglaterra y los países nórdicos de igual rechazo fue objeto el pagaré, pero no por las mismas razones que en la Europa central, sino por razones de orden técnico legal.

Es así, que los comerciantes y las cortes buscaban rendir homenaje a la perfección cambiaria de la letra, a la cual defendían a ultranza después de varios siglos de uso eficiente; y como una manera de hacerlo rechazaban en los notes, la carencia de seguridad jurídica que significaba el poder ser emitidos al portador, prefiriendo condicionar su emisión a que no fueran negociables y, de ser posible, de acuerdo con cada negocio, a que estuvieran ligados a un contrato mercantil cualquiera.

Pero, la enorme gama de posibilidades que permitía el note (pagaré) en materia cambiaria, y al ser Inglaterra en aquella época, el origen de prácticamente la totalidad de las instituciones bancarias, propicio que finalmente fuera reglamentado de manera amplia, en la sección 83 de la Bill of Exchanges Act de 1882, incluso, como un título susceptible de ser emitido a la orden o al portador.

Por tal motivo, el pagaré es en la actualidad, el título de crédito más difundido entre los comerciantes y las empresas tanto privadas como paraestatales que operen de acuerdo con considerandos de orden puramente mercantil, y que por cualquier motivo, se deban dinero.

Es así, que entendemos que el pagaré es, lisa y simplemente el título en el cual un persona contrae, in rem, la obligación de pagar determinada cantidad de dinero a la orden de otra, en una fecha cierta.

Diferencias sinópticas entre la Letra, el Cheque y el Pagaré.

	LETRA	CHEQUE	PAGARE
1.- Fórmulas cambiarias	Se servirá a usted pagar a...	Páguese a...	Me obligo a pagar a...
2.- Número de elementos personales indispensables.	tres	tres	dos
3.- Necesidad de un contrato para complemento de la obligación cambiaria.	no	si	no
4.- Necesidad de participación de un banco para el perfeccionamiento del título.	no	si	no
5.- Utilidad económico comercial	Instrumentos para cambiar dinero de plaza	Instrumento de pago	Instrumento de crédito
6.- El que debe realizar el pago puede también ser beneficiario.	no	si	no
7.- Posibilidad de revocación.	Sólo el aceptante y antes de que regrese la letra al tenedor.	Sí, después de los plazos de presentación.	no
8.- Obligación legal de provisión previa.	no	si	no
9.- Posibilidad de pactar intereses.	no	no	si
10.- Posibilidad de emisión al portador	no	si	no
11.- Necesidad de aceptación de la obligación	si	no	no

cambiaria			
12.- Tipos de vencimiento	Cualquiera de los 4 reconocidos.	Exclusivamente a la vista.	Cualquiera de los 4.
13.- Plazos de presentación para vencimiento a la vista.	6 meses	15 días para cobros en plaza: un mes en la República; tres meses en otro cualquiera.	6 meses
14.- Obligación para el beneficiario de levantar personalmente el protesto.	si	No	si
15.- Caducidad de la acción de la acción cambiaria directa.	no, pero se puede perder también por negligencia. Artículo 93, 2do. Párrafo, de la Ley en Comento.	si, expresamente Artículo 191, Fracción 3era.	no, pero se puede perder
16.- Protección penal y pública por falta objetiva de pago.	No	Ya no, desde 1984	no
17.- Plazos de prescripción de títulos y/o acciones directas.	3 años	6 meses	3 años

3. LA EVOLUCION DE LOS TITULOS EN EL REGIMEN JURIDICO MEXICANO.

Es difícil de precisar el avance que ha tenido cada uno de los títulos de crédito en nuestro régimen jurídico, pues en la doctrina de la materia existen diversas opiniones al respecto. Pero innegablemente el perfeccionamiento de los mismos se debe al progreso de las ideas y a una atinada adecuación de las instituciones jurídicas sobre las necesidades de la vida económica.

Es por ello, que en nuestro país se han conocido los títulos de crédito a través de los diversos ordenamientos que nos han regido y que en un principio, como es obvio fueron de origen español.

Ahora bien, cuando se realizó la conquista del territorio del Anahúac, en 1519, cuya sede se consideraba la gran Tenochtitlán, entro en vigor toda la legislación española, desde el Fuero Juzgo hasta el Fuero Real o Fuero de las Leyes de 1254 y las Leyes de partida, publicadas en 1548. Es así, que en el antiguo México, así como en los principios de la Colonia no eran conocidos los llamados títulos de crédito. Rodríguez y Rodríguez nos comenta que:

"Los títulos de crédito fueron introducidos a nuestro país por los españoles en tiempos avanzados de la época colonial".(17)

Nosotros estamos de acuerdo con lo mencionado por este autor, ya que, es entonces, en que el derecho mercantil forma un todo con el derecho civil y su autonomía se encuentra ligada a la aparición de los mercaderes y al desarrollo del comercio.

Es por ello, que los núcleos comerciales de nuestro país requirieron de un derecho que respondiera a sus peculiares necesidades y a la agilidad inherente de una actividad comercial en constante crecimiento, de ahí que hubieran aparecido primero una serie de prácticas que convertidas en costumbre jurídica, motivaron la aparición del derecho escrito.

De tal manera, que los primeros ordenamientos mercantiles son las compilaciones y ordenanzas de los comerciantes organizados, es así que en materia mercantil surgen las ordenanzas de Bilbao y la Ordenanza Naval de 1802. Cervantes Ahumada nos comenta que:

"Las ordenanzas de Bilbao, que rigieron en México durante la colonia y después de la independencia, fueron las que reglamentaron a la letra de cambio como instrumento negociable".(18)

Nosotros coincidimos con lo manifestado por éste autor, ya que de lo anterior, podemos observar, que sólo en esa época era regulado un título de crédito denominado letra de cambio. De tal manera, se manifiesta que los títulos de crédito en México aparecieron en forma separada y no conjuntamente.

Después estas ordenanzas resultaron obsoletas y deficientes, tanto en España como en América, sintiéndose por parte de los comerciantes y juristas la necesidad de crear un Código de Comercio Mexicano.

Es así, que durante el régimen del General Santa Anna el 16 de mayo de 1854 se promulgó el primer Código de Comercio Mexicano tomándose reglas y principios contenidos en el código de comercio español, estableciéndose un tribunal especial para conocer de los negocios mercantiles. Este ordenamiento era conocido como el Código de Lares, el cual regulaba de

manera sistemática la materia mercantil, siendo muy efímera su vigencia ya que fue abrogado en 1855.

Es entonces, que el constituyente de 1854, mediante una reforma a la fracción X del artículo 72 constitucional, da al derecho mercantil el carácter de Federal, elaborándose un nuevo Código de Comercio del 15 de abril de 1884 pero que comenzó a regir el 20 de julio del mismo año.

Por lo que éste código en sus artículos 918 al 929, reguló legalmente, por primera vez en nuestro país, a otro título de crédito denominado cheque.

Pero este código, fue abrogado por el que expidió el Presidente de la República Don Porfirio Díaz, el 15 de septiembre de 1889, el cual también reguló el cheque en sus artículos 552 al 563, pero éste no hizo sino copiar las disposiciones del Código de 1884, en materia de cheques.

Sin embargo, algunos de nuestros autores opinan que el cheque era ya conocido en la práctica bancaria mexicana con anterioridad.

Por lo que, respecta a otro título de crédito denominado pagaré, sigue el mismo curso que la letra de cambio, ya que se comenzó a utilizar al mismo tiempo, teniendo gran difusión, pues con éste se aludía la prohibición de la usura ocultándose la estipulación de intereses.

Ahora bien, el Código de Comercio que reguló en el año de 1889, en materia de títulos de crédito, en sus artículos 552 al 563, es derogado por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932 y publicada el día 27 del mismo mes y año.

Es así, que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932 aun vigente es la primera ley en el mundo, que reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, estableciendo normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de título.

Es por ello, que la ley mexicana es, técnicamente, una de las más adelantadas sobre la materia, ya que aun en aquellos países en que se ha seguido el movimiento de unificación del derecho cambiario sobre la base de la convención de Ginebra, las distintas leyes han sido elaboradas para regular títulos particularmente, como la letra de cambio y el cheque; pero no ha llegado a establecerse legislativamente un tratamiento general para todos los títulos. Vázquez del Mercado nos menciona al respecto que:

"La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue creada tomando en cuenta los trabajos realizados en diversos países, con especial influencia de los Proyectos que para el Código de Comercio de Italia se han elaborado".(19)

Y asimismo ejercieron influencias los trabajos que para la uniformidad de la legislación internacional en materia de títulos de crédito se han llevado a cabo en las conferencias de la Haya y de Ginebra.

4. LOS TÍTULOS COMO MEDIOS DE RIQUEZA.

Los constantes peligros por los que atravesaban las monedas (dinero), al transportarse de un territorio a otro y el peso de las mismas, origina que los comerciantes buscaran una forma más ágil y efectiva de realizar sus operaciones de compraventa.

Así pues, con el contrato de cambio y con el nacimiento en especial de la letra de cambio, el dinero (monedas) ya desde entonces empieza a ser desplazado, a ser sustituido por documentos conocidos con el nombre de títulos de crédito, los cuales son más fáciles de transportar y corren menos riesgos. El Dr. Luis Muñoz nos menciona:

"Los títulos de crédito en especial la letra de cambio empiezan a ser el medio por el cual se efectúa el pago de una transacción entre dos personas".(20)

Nosotros estamos de acuerdo con la opinión de éste autor, ya que los títulos de crédito han adquirido a lo largo de su historia un papel muy importante en México y todo el mundo.

Es por ello, que si no existieran estos títulos, cada país tendría que disponer de un número infinitamente superior de papel moneda al que existe, pues todos los pagos se harían en efectivo, con los riesgos y costos que esto implica. Operaciones que de efectuarse en efectivo implicarían un peligro de robo, pérdida de tiempo para contarlo, dificultades para recibirlo y guardarlo, molestias y riesgos que se superan con el uso de un papel, en el cual se transportan y almacenan esas cantidades, incluso, aun cuando lleguen a ser muchos millones: el título de crédito.

Es por ello, que los títulos de crédito deben considerarse como auténticos instrumentos de circulación y pago, pues incuestionablemente contra su entrega se recibe un beneficio patrimonial equivalente al valor del título.

Ahora bien, los títulos de crédito deben considerarse como instrumentos de crédito a mediano y corto plazo. Cuando necesitamos dinero y no lo tenemos, nos vemos obligados a pedir prestado a una persona, es decir, nos vemos en la necesidad de solicitar que alguien nos lo de y nos tenga la confianza de que se lo devolveremos. Dávalos Mejía nos menciona que:

"Si existe la confianza necesaria, el préstamo se obtiene. Pero la persona que prestó el dinero no solo lo hizo por la confianza que tuvo en la palabra del acreditado sino porque, además, le exigió, y éste, necesariamente, le dio, una garantía ya sea real o personal".(21)

De lo anterior, deducimos que el documento que se utiliza en la garantía personal e incluso en algunas reales, como hipotecas y prendas refaccionarias, es precisamente, el título de crédito, que por lo general es un pagaré.

Es por esto, que la manera de obtener un préstamo mediante un título puede ser de dos formas la directa y la indirecta. La primera consiste en que cuando al recibir el dinero objeto del préstamo, se firma y entrega el título de crédito que incluya el capital exclusivamente o también sus intereses, fijando como su vencimiento la fecha en la que se acordó la devolución de la cantidad.

La forma indirecta consiste en que teniendo un título de crédito suscrito a nuestro favor, hacemos uso de él a fin de contar con el dinero antes del vencimiento de éste, a través del descuento bancario, o mediante su endoso en garantía.

Es por ello, que siendo los títulos de crédito documentos destinados a cambiar más o menos frecuentemente de dueño, deben transmitirse de una manera tan particular como su naturales misma y la forma que adoptan se denomina endoso.

Asimismo, los títulos de crédito son también instrumentos para agilizar el pago de obligaciones liquidas. Es así, que en el Derecho Mexicano, no todos los títulos de crédito deben

tener una provisión de fondos antes de su expedición para cubrir la deuda que contienen. No obstante, tanto los títulos de crédito que necesitan provisión de fondos como el cheque y los que no lo necesitan como la letra de cambio y el pagaré, son instrumentos que al nacer crean obligaciones nuevas, sustitutas de las anteriores, denominadas cambiarias, es decir, con la suscripción de un título de crédito se crea una obligación cambiaria que termina una anterior. Cervantes Ahumada nos hace el siguiente comentario:

"En la actualidad, los títulos de crédito son los documentos idóneos, para la celebración de operaciones importantes, ya que con mayor frecuencia son utilizados, más que el dinero en efectivo, puesto que, estos representan para las personas una mayor seguridad en su patrimonio".
(22)

Nosotros estamos de acuerdo con el comentario hecho por éste autor, ya que además nos atrevemos a señalar que algunos títulos de crédito ofrecen u otorgan tanta seguridad que casi es imposible el cobro del documento en caso de extravío o robo, tal es el caso y solo por citar algún ejemplo, el del cheque para abono en cuenta.

II ASPECTOS GENERALES DE LOS TITULOS

1. DEFINICION DE LOS TITULOS DE CREDITO.

Según el Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia, título es "la causa en virtud de la cual poseemos alguna cosa y el documento con el cual se acredita nuestro derecho".

También significa causa o razón de algún derecho o de alguna pretensión; origen o fundamento de algún derecho o de alguna obligación; demostración auténtica del derecho que se tiene sobre algún bien; o documento que justifica los derechos de una persona sobre algo.

El Diccionario privado dice: del latin titulus, causa jurídica de alguna obligación o derecho y en sentido más restringido el documento que contiene una u otra.

Según Bolaffio, título de crédito es el documento público o privado, necesario y suficiente mientras existe para ejercitar y disponer en modo autónomo del derecho patrimonial que esta incorporado en él..

Los títulos de crédito también son cosas mercantiles muebles y que lo principal es el título como causa mueble y lo accesorio el derecho en el incorporado.

En virtud de lo anterior, para nosotros los títulos de crédito son los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de la ley y son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

Diferentes acepciones de los títulos

Son dos las principales denominaciones que se emplean, títulos de crédito y títulos valor, ambas denominaciones se disputan la titularidad en la doctrina mexicana, así como en la extranjera.

Así tenemos, por ejemplo la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual mantiene reiteradamente la expresión títulos de crédito. En cambio, la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos emplea la expresión título valor.

Titulos de Crédito

Antes de pasar a lo que es la defensa de los títulos de crédito, es necesario hacer un breve comentario respecto de la denominación de los mismos.

El antecedente remoto del concepto sobre título de crédito está en Savigny "quien aportó la idea del derecho incorporado en el documento".

El tecnicismo títulos de crédito originado en la doctrina italiana ha sido criticado, principalmente por autores que contienen la influencia de las doctrinas alemanas, argumentando que la connotación gramatical no concuerda con la jurídica, ya que no en todos los títulos predomina como elemento fundamental el derecho de crédito.

Para sustituir el término algunos autores han propuesto y ha sido adoptado en algunas leyes mexicanas como la Ley de Quiebras el término títulos valores traducido del lenguaje técnico alemán.

Pero, por otro lado podría alegarse que tampoco dicho tecnicismo es exacto en cuanto a su significación, porque hay títulos que indudablemente tienen o representan un valor y no están dentro de la categoría de los títulos de crédito, así como hay muchos títulos de crédito que en realidad no puede decirse que incorporen un valor.

Entre los autores que salen en defensa o en apoyo de la denominación títulos de crédito, encontramos primeramente al maestro Cervantes Ahumada que nos dice:

"Nuestras leyes tradicionalmente han hablado de documentos de crédito y por lo tanto es más acorde con nuestra latinidad, hablar de títulos de crédito".(23)

Asimismo, el autor Dávalos Mejía pone de manifiesto que:

"De acuerdo con una lógica literal la denominación de títulos de crédito en el medio mexicano no debe presentar críticas o contradicciones, puesto que la propia ley los define y denomina".(24)

A su vez, el maestro Pina Vara dice que:

"Considerando que las expresiones propuestas para sustituir a la de los títulos de crédito son igualmente inexactas y por apego a nuestra tradición jurídica, emplearemos la denominación títulos de crédito".(26)

De igual forma, Salandra comenta que:

"La calificación de títulos de crédito a falta de otra más exacta en nuestro lenguaje jurídico, puede ser acogida, porque corresponde al modo de ser específico de tales documentos".(26)

De lo anterior, podemos observar que varios autores si adoptan el término título de crédito que encontramos en el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dice: "son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

Y de la definición anterior deducimos que los títulos de crédito son documentos por medio de los cuales una persona llamada tenedor o beneficiario podrá exigir la obligación de pago contenida en el título a otra persona llamada deudor, por medio de la acción cambiaria en caso de incumplimiento de esta obligación.

Cabe mencionar, que los títulos de crédito son cosas absolutamente mercantiles, por lo que su mercantilidad no se altera porque no sean comerciantes quienes los suscriben o los posean.

De tal forma, que la definición de los títulos de crédito que da el citado artículo nos parece eficiente para su conceptualización de tales documentos en el Derecho mexicano, la que consideramos acertada y suficiente, y que nos permite hablar de un título de crédito típico.

Títulos Valores

La expresión título valor es de origen germano; existiendo varios autores como Rodríguez y Rodríguez, Mantilla Molina y Tena; que se inclinan por esta expresión por considerarla más apropiada.

Al respecto, Felipe Tena, escribe que la expresión título de crédito según su connotación gramatical equivale a documento que consigna un derecho de crédito y agrega que la expresión es doblemente impropia ya que desde un punto de vista comprende más, y desde otro comprende menos de lo que puede ser el contenido jurídico de esta clase de documentos.

Por lo que, los títulos de crédito pueden contener derechos no crediticios y por otra parte hay una multitud de documentos en que se consignan derechos de crédito y que sin embargo, difieren profundamente de los títulos con ese nombre.

Por su parte, Joaquín Rodríguez se adhiere a esta posición al adoptar la expresión título valor. Señalando que la expresión título de crédito es incorrecta para expresar el auténtico contenido que la ley quiere dar, ya que parece constreñir el ámbito de esta categoría, es decir, para obligar a esta categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, la de los títulos que tienen un contenido crediticio, es decir, que componen obligaciones que dan derecho a otra presentación en dinero y otra cosa cierta.

En el mismo sentido, Mantilla Molina dice que la expresión título valor tiende a sustituir en la doctrina a la de título de crédito por ser aquella más exacta y que la misma tendencia se observa en nuestra legislación mercantil.

Pero cabe destacar que los países que habían adoptado la denominación germana en sus legislaciones mercantiles, están regresando a la postura tradicional.

Para concluir lo estudiado en cuanto a la terminología de los títulos de crédito debemos decir que estamos de acuerdo y que nos inclinamos por la postura que defiende el maestro Cervantes Ahumada.

Ya que la definición de los títulos de crédito, contenida en el artículo 5° de la ley en comento, esta inspirada en la del maestro Cesar Vivante, que nos parece la más adecuada debido a que contiene en forma clara, concisa y breve las notas esenciales de todo tipo de títulos de crédito.

2. CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS

De la definición que da el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito derivamos las características principales para su estudio, las cuales son:

Incorporación

Literalidad

Autonomía

Circulación

Legitimación

Es así, que estas cualidades comunes resultan ser esenciales para el cumplimiento de la función económica y jurídica que, dada su naturaleza y las exigencias de la ley les han sido encomendadas.

Si faltare una de las características generales que analizaremos, el título de crédito o título valor se desnaturalizaría y ya no tendría relevancia alguna para la materia cambiaria ni cumplirían las funciones para lo cual fue creado, se saldría del ámbito cambiario y pasaría a ser cualquier otro documento menos un título de crédito.

Incorporación

Cuando adquirimos un inmueble, un automóvil o cualquier otro bien, como comprobante de la operación se expide un documento o una escritura pública, cuya principal utilidad será mostrar que en efecto somos los propietarios; los mismos se conocen, precisamente, como títulos de propiedad. Y si por cualquier causa esos comprobantes se destruyen o extravían no dejaremos de ser los propietarios por ese único motivo, al contrario el bien sigue siendo parte de nuestro patrimonio.

Es por ello, que durante el lapso del robo, olvido o extravío nadie puede exigir su propiedad, a pesar de que presente los comprobantes extraviados, en virtud de que el bien sigue incorporado a nuestro activo y al de nadie más.

Dicho de otra forma, hay bienes que no están incorporados a la factura o a la escritura en que consta su adquisición, sino al patrimonio del dueño. Gómez Gordoa nos comenta que:

"Acerca de la factura hay en la práctica una gran confusión respecto a lo que realmente es; pues la factura no es un título de propiedad; se expide como comprobante, como recibo de pago del precio de un bien mueble".
(27)

Nosotros coincidimos con la opinión de este autor, ya que de lo anterior también observamos, que el extravío de un documento en el cual consta la adquisición de un bien, no lleva aparejada su pérdida, ya que ni el derecho a la propiedad ni mucho menos el bien están incorporados al documento sino al patrimonio/personalidad del titular, pues el derecho de propiedad no forma parte del papel sino de la persona del dueño.

Pero lo manifestado anteriormente, no es el caso de los títulos de crédito, pues en ellos el derecho está incorporado al papel y no al patrimonio del dueño; lo que se incorpora al dueño es el título y no el derecho. De tal manera, que en título de crédito, papel y derecho son igualmente indispensables para la formación del mismo todo, al paso que la falta de papel impide el ejercicio del derecho, y si esto es así, es como si no existiera.

Ahora bien, si el derecho queda fusionado en el título, para ejercitar aquél es indispensable esté porque el documento es el derecho. Como determina la definición del artículo 5º de la antes mencionada, el documento es necesario para ejercitar el derecho, incorporado, que en él se identifica. Bolaffio nos comenta al respecto que:

"La posesión da el derecho, y el que tiene el título tiene el derecho; si no se tiene física o materialmente el título, no se tiene el derecho, porque el derecho esta incorporado en el papel, en el documento".(28)

Nosotros estamos de acuerdo con esto, ya que la incorporación, así, viene a fundir el derecho al documento, al pedazo de papel, que se convierte en el título de crédito, una vez reunidos los demás requisitos. Es así, que el principio de la incorporación se confirma en nuestro derecho por algunas reglas así como también por otros artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, tal es el caso de los siguientes artículos. Artículo 17 en su primer párrafo, nos dice que:

"El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna".(29)

El artículo 18 de esta ley ordena que:

"La transmisión del título de crédito implica el traspaso del derecho principal en él consignado y a falta de estipulación en contrario, la transmisión del derecho a los intereses y dividendos caídos, así como de las garantías y demás derechos accesorios".(30)

Asimismo, el artículo 19 en su segundo párrafo nos dice:

"La reivindicación de las mercancías representadas por los títulos a que este artículo se refiere, sólo podrá hacerse mediante la reivindicación del título mismo". (31)

Y el artículo 20 nos dice que:

"El secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre el derecho consignados en el título, o sobre las mercancías por él representadas no surtirán efectos si no comprenden el título mismo".(32)

Ahora bien, con todo lo anterior, la incorporación se puede definir como la ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro porque así es calificado y tratado por la ley.

Pero cabe mencionar, que Savigny fue el autor que definitivamente configuró y determinó el concepto de incorporación: **"es el consorcio indisoluble del título con el derecho que representa"**; sin el documento no existe el derecho.

Por eso, se llama derecho documental al derecho sobre los títulos de crédito, el derecho contenido o incorporado en ellos o, como le llaman los italianos, el **diritto cartolare o derecho del documento**. Es así, que con lo dicho queda configurado el concepto de la incorporación y la necesidad de ejercitar el derecho mediante la presentación física del título.

Literalidad

Si la incorporación es el rango de derecho exigible con el que califica la ley a un trozo de papel, la literalidad es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y las letras, de ese derecho.

En efecto, el beneficiario de un título no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto; el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesita, ni puede, otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el trozo de papel.

Es así, que el artículo 5° de la ley ya antes mencionada califica de literal al derecho consignado en los títulos de crédito. Vivante, el intérprete más inspirado del principio de la literalidad, decía de ésta que "es la pauta y medida del derecho", y, por lo mismo, pauta y medida de la obligación a cargo del deudor.

En tales condiciones, se puede afirmar que el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente se pueda escribir en él, su perfeccionamiento se inicia y se agota en el propio documento y se irá con él hacia donde vaya el título. Gómez Gordoa nos dice que:

"Literalidad significa simple y sencillamente que lo escrito en el texto del documento es lo que constituye el derecho: el que lo suscribe se obliga a pagar tal día la cantidad de tantos pesos al señor fulano de tal en tal plaza: esa es la pauta , medida y alcance de la obligación, y el que legitimamente, adquiere el título, tiene exactamente el derecho literal en él consignado".(33)

Nosotros estamos de acuerdo con éste autor, ya que de lo anterior podemos observar también que la literalidad funciona en el título con el alcance de una presunción, en el sentido de que la ley presume que la existencia del derecho se condiciona y mide por el texto que consta en el documento mismo.

Pero la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños al título mismo o por la ley, es decir, si se trata de un título como la letra de cambio, que es el título de crédito más completo, aun en este caso la literalidad puede ser contradicha por la ley. Cervantes Ahumada nos proporciona el siguiente ejemplo:

"Si la letra de cambio dice que su vencimiento será en abonos, como la ley prohíbe esta clase de vencimientos, no valdrá la cláusula respectiva, y se entenderá que, por prelación de la ley, la letra de cambio vencerá a la vista, independientemente de lo que se diga en el texto de la letra".(34)

Ahora bien, si la intención de las partes (el creador del título y su beneficiario) en el negocio causal o subyacente fue otra, si la voluntad al crear el título de crédito fue distinta, si existen causas que puedan invalidarlo o modificar su texto, nada importa, nada puede afectar ya la obligación del suscriptor ni el derecho correlativo del adquirente salvo las excepciones causales cuando sean personales que pudieran oponerse las partes.

Pero en este caso, se confunden la excepción causal y la excepción personal, llevan dos nombres, pero son la misma excepción, y entonces, por personal es por lo que procede la

excepción, no por ser causal. En otras palabras, todas las excepciones causales son personales, pero no todas las excepciones personales son causales.

Es así, que el adquirente posterior del título de crédito podría oponérsele esta excepción personal porque éste no intervino en el negocio causal o subyacente que dio origen al título; si por el contrario, las excepciones cambiarias o exclusivamente personales que hubiere y un posterior adquirente tuviese contra él, pero sólo en lo referente al título de crédito en los términos de las once fracciones del artículo 8° de la ley en comento.

Es entonces, que la literalidad, es una obligación que, correlativamente a la del deudor cambiario, tiene el beneficiario en relación con el título, los límites de la literalidad también son oponibles al beneficiario, es decir, lo son tanto al acreedor cambiario como al deudor.

Es importante mencionar, que es tan importante el respeto concedido a la literalidad por el legislador y da ahí su relevancia práctica, que cuando un documento se altera, cada suscriptor se obliga en función del texto que tenía en el momento histórico de su participación, por ser la convicción respecto del texto literal la que lo llevó a participar en él; más aún, en caso de duda referida a una cifra consignada en números que también aparezca en letras, será a éstas y no a los números a las que se atenderán los intérpretes.

Por lo tanto, debe quedar claro que la literalidad es un elemento independiente que esencialmente ilustra acerca de cuáles son los límites del derecho consignado, y, en consecuencia, cuáles son las aspiraciones reales y posibles del acreedor, pues las palabras escritas en el papel son la exacta medida del derecho.

Autonomía

En términos latos, la autonomía puede definirse como el desprecio que el derecho muestra por la causas y motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición, lo importante será el título, su circulación y su pago. Dávalos Mejía nos proporciona el siguiente ejemplo, a saber:

"Fuertemente criticado por Felipe de J. Tena es el artículo 71 de la Ley ya antes mencionada, según el cual los títulos al portador que entren en circulación, aún contra la voluntad del suscriptor, deben pagarse"(35)

Es así, que lo anterior podemos observar que la ley no distingue causas como la violencia, chantaje o soborno en la emisión del documento, éste debe pagarse y punto.

Es por ello, que el título de crédito endosado, destinado a circular y puesto ya en circulación, es independiente y autónomo respecto del negocio que le dio origen y lo que vale y obliga es únicamente lo que está inserto en el mismo.

La doctrina hace una separación entre el negocio causal y el título de crédito; aquél se llama también negocio subyacente porque queda debajo de una línea divisoria que se establece entre lo que fue negocio, que subyace, y lo que emerge de esa línea divisoria, que es el título de crédito. Todo segundo adquirente, todo endosatario que adquiere un título de crédito, ignora o puede ignorar y no tiene por qué saber qué hay debajo de esa línea divisoria; lo único que le afecta es lo que emerge de ella, redactado en el texto.

Pero, en nuestro sistema legal las consecuencias de un acto irregular en el negocio causal son tomadas en cuenta respecto al deudor o suscriptor y el acreedor o primer beneficiario, razón por la cual el legislador mexicano deliberadamente no incluyó el término autónomo en la definición de los títulos de crédito contenida en el artículo 5° de la ley en comento

Es así, que todo título de crédito es efecto de una causa llamada negocio subyacente fundamental o causal y, puesto que hay una relación de causa a efecto, queda en cierta forma supeditado a las razones, características o modalidades del negocio fundamental.

Es por ello, que si se realiza un acto como negocio fundamental por un enajenado mental o un menor de edad incapaz de obligarse y se da nacimiento a un título de crédito, la otra parte, que recibió el título de manos del incapacitado, puede ejercer el derecho incorporado en el título aprovechándose fácilmente de la incapacidad de ese interdicto o de ese menor; prestándose esta clase de situaciones a infinidad de fraudes u otros actos delictivos, a endosar de mala fe a incapaces, a suscribir títulos para beneficiarse con el pretexto de que son autónomos.

Es entonces, que el legislador mexicano, considerando esas situaciones y midiendo sus consecuencias decidió que el concepto de autonomía no puede aplicarse a las relaciones existentes entre quienes dieron origen al título de crédito.

Y ante esta situación el legislador estableció una línea divisoria entre el título de crédito, como documento comprobatorio de una convención, de un acto contractual y lo que es el título en su concepción moderna, un instrumento circulatorio a partir del momento en que se hace el primer endoso. Dos momentos, pues, deben distinguirse en el título.

En el primero, relativo a su creación el obligado principal es el deudor del negocio causal y acreedor del beneficiario original y si el título se le puso la cláusula no negociable o no a la orden, no va a circular y queda como en la vieja teoría, simplemente como un instrumento comprobatorio del negocio causal, aun cuando no se le hubiere insertado alguna de las cláusulas mencionadas, si de hecho no circula, y el beneficiario lo guarda durante todo el plazo hasta su vencimiento, llegado éste al deudor exige el pago.

No hay autonomía en esta primera fase sino una liga entre el negocio causal y el título de crédito, en la que únicamente se vincularon el deudor y el acreedor. Es por ello que la autonomía sólo se aplica a partir de que el título entró en circulación, es decir, sólo cuando cambio de las manos del tomador inicial.

La segunda fase comienza cuando el beneficiario originario endosa el título a favor de una tercera persona, ajena al negocio causal, y a partir de ese momento si hay autonomía, concepto aplicable a los títulos de crédito sólo en su acepción moderna de instrumentos destinados a circular por endosos, lo que exige otorgarles autonomía respecto del negocio causal a efecto de que sean adquiridos con toda seguridad y confianza.

Es así, que el primer endosatario, o sea, segundo tomador del título, poseedor de segunda mano, no participó en el negocio causal, por lo tanto, no debe afectarlo ninguno de los vicios propios del mismo, ajeno a las vicisitudes y problemas que puedan surgir del negocio fundamental. El maestro Tena nos dice que:

"Sólo el creador del título y su beneficiario pueden oponerse las excepciones derivadas del incumplimiento del negocio subyacente. Se trata en ese caso de excepciones personales, nacidas de una relación jurídica entre persona y persona".(36)

Como es lógico suponer, de lo anterior, podemos precisar que las personas que no intervinieron en el negocio causal o subyacente, solo pueden oponer las excepciones cambiarias y personales a que se refiere el artículo 8º de la Ley en comento, que comprende las derivadas del título, más no las personales nacidas de la relación subyacente.

Cabe destacar, que la ley mexicana, se limita a determinar que a quien adquiera de buena fe un título de crédito, no pueden oponérsele las excepciones que habrían podido ser opuestas a

un anterior tenedor del documento, pues históricamente, la autonomía tiene como antecedente el principio de inoponibilidad de excepciones, al cual la propia característica de la autonomía sirve hoy de fundamento.

Ya, que en virtud, del principio de la autonomía, sólo pueden oponerse las excepciones que la ley enumera, y de la lectura del artículo 8° de la Ley en comento se desprende que el demandado no podrá oponer a quien ejercite la acción derivada de un título de crédito, las excepciones que haya tenido o podido tener en contra de tenedores anteriores al documento.

Circulación

Un importante elemento del título de crédito es aquel que por su carácter ambulatorio y sus características comerciales denominamos circulación. A continuación es necesario que hagamos la cita del artículo 6° de la Ley en comento que nos dice lo siguiente:

"Las disposiciones de este capítulo no son aplicables a los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene el derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna".(37)

De lo anterior, podemos observar que dicha ley sólo se aplica a los documentos que si están destinados a circular, atribuyéndose exclusivamente, a los títulos de crédito y a los contratos de crédito.

Es por ello, que el boleto que se entrega en el estacionamiento cuando se guarda el coche da derecho a la devolución de éste, pero no es un título de crédito; la ficha que dan en el guardarropa y el boleto de camión, son documentos que no están destinados a circular.

Es así, que el boleto del automóvil es intransmisible, es un documento no negociable, que, no es un título, simplemente identifica a la persona que entrega una cosa y tiene derecho a ella y al disfrute de un servicio a título personal que no esta destinado a ser transmitido.

Y aunque el que entrega el coche en el estacionamiento no sea personalmente el que lo recoge sino que envía a un ayudante, jurídicamente no quiere decir que haya circulado el boleto,

lo que sucede es que el depositante esta ejerciendo el derecho de recoger su auto mediante su boleto pero material y jurídicamente a través de su representante.

Por el contrario, si puede circular, por su naturaleza, el derecho que se tiene en el título de crédito, que puede ser transmitido a otras personas mediante el endoso, acto de circulación que implica la negociación de ese título y que permite que aquel que lo tiene pueda negociarlo, recibiendo el importe que le entrega el que lo adquiere, quien a su vez puede transmitirlo más adelante. Fernando Legón nos comenta que:

"Aquí, si existe una transacción económica, una operación mercantil normalmente de tipo lucrativo de una persona a otra, conforme entre ellas va pasando el documento".(38)

Nosotros estamos de acuerdo con esto, ya que además el dispositivo legal que faculta a los signatarios de un título a restringir su capacidad para circular mediante la inserción de la cláusula no negociable o no a la orden, es la prueba de que en el derecho mexicano, la circulación es un elemento indispensable ya que, por definición aquello que no existe no puede ser restringido o a la inversa, lo que se restringe existe; por su puesto la restricción se convierte en la excepción de una regla general que, además es inobjetable.

Legitimación

Ahora bien, los títulos de crédito son papeles de cuyo cuerpo físico forma parte un derecho de cobro (incorporación); que la amplitud de tal derecho esta limitado por su texto (literalidad); que la exigencia de ese derecho es válido en ella misma y no depende de su causa (autonomía); y que tiene como destino más importante el de circular (circulación). Pero no hemos dilucidado en lo relativo a quién es la persona que puede cobrar tan singulares documentos y la respuesta es, simplemente, la que éste legitimada como propietaria. Gómez Gordoa nos comenta que:

"La legitimación es la característica del título de crédito, de facultar a quien lo posee para exigir del suscriptor o endosante en su caso, el pago de prestación en él consignado y de autorizar al obligado a solventar válidamente su deuda a favor del tenedor".(39)

Nosotros coincidimos con lo anterior, ya que éste concepto de legitimación nos hace ver que en materia de títulos de crédito no importa a quién sea el propietario real del derecho consignado en el título sino quién es el poseedor legítimo del mismo.

Es decir, que el derecho de propiedad del título de crédito, en el concepto clásico del derecho de propiedad, es hecho a un lado, para dejar como definitivo el concepto de posesión del título de crédito, al poseedor formal es a quien se da el derecho de exigir del suscriptor o endosante del título, la presentación consignada en él y al obligado se da el derecho de solventar su deuda pagándole al poseedor del título.

Es así, que en un principio, el que puede ejercitar el derecho de cobro es el propietario del documento. Pero por el carácter ambulatorio de éste, no siempre la persona que lo recibe es el propietario sino aquel a quien legítimamente se le transmite siempre que dicha transmisión a suma algunas de las formas diseñadas para tal efecto que son únicamente tres: la tradición, el endoso y la cesión. Es por ello, que si el título no se transmite o recibe, de alguna de estas formas, quien lo recibe no es el legítimo dueño y, por tanto, no puede ejercitar el derecho de cobro.

Ahora bien, para efectos de circulación, la doctrina clasifica los títulos de crédito en tres grupos: al portador, a la orden y nominativos.

Los títulos al portador son los que expiden al suscriptor sin determinación de la persona beneficiada, ya sea que inscriba la expresión "al portador" o, en su lugar, se deje en blanco en toda caso, no aparece el nombre de la persona beneficiada, tal como sucede en los billetes de banco.

De tal manera, que en el título al portador, la legitimación la obtiene quien lo tenga en sus manos (el que lo porta), en virtud de que él es el portador. Circulando en virtud de la tradición, es decir, por su simple entrega física, de tal suerte que es propietario de un título de crédito al portador el que lo posee físicamente y la única excepción a esta sencilla regla es la adquisición de mala fe.

Por otra parte, los títulos a la orden, son los que se expiden a favor de persona determinada como beneficiaria, la cual puede transmitirlos por endoso y entrega del documento. Es así, que en los títulos a la orden, las posibilidades de legitimar al primero y ulteriores tenedores son tres: cuando el beneficiario original es quien lo cobra porque nunca lo transmitió; cuando lo cobra aquel a quien le fue transmitido por medio de un endoso; y cuando lo cobra una persona a la que se le transmitió por un medio legal distinto del endoso existiendo entonces dos

posibilidades de legitimación: cuando el título se endosa después de su vencimiento, o si se realiza mediante una cesión legal o judicialmente obligatoria.

Y los títulos nominativos son lo que se expiden a favor de persona determinada cuyo nombre se registra en un libro que lleva el emisor; para su legitimación se requieren pues, en este caso, tres actos: el registro de emisión del título, el endoso cuando lo hay y su entrega. Ahora cabe mencionar, algo muy importante sobre el endoso y que, Gómez Gordoa nos señala:

"Lo que nadie hace, pero que sería conveniente siempre, es que al endosar el título se pusiera debajo de la firma el nombre a maquina y, si fuere posible, el domicilio".(40)

Finalmente , es entonces que cambiariamente, no hay más formas de transmitir la propiedad del título de crédito que las tres enumeradas. Ya que se pueden transmitir también por venta, donación, etcétera, pero sin los efectos cambiarios; la persona que adquiere por un procedimiento distinto a la traditio, en el caso de los títulos al portador ; o al endoso en el de los títulos a la orden; o al registro y endoso de los títulos nominativos, no tendrá la acción cambiaria, respecto de esos títulos de crédito, es decir, no es beneficiario ni endosatario que tenga acción cambiaria

3. CLASIFICACION DE LOS TITULOS

Los títulos de crédito se clasifican conforme a diversos criterios o puntos de vista, veamos sólo las principales clasificaciones:

a) Un primer criterio de clasificación lo tenemos atendiendo a la ley que los rige, según el cual pueden ser títulos nominados o innominados.

Son títulos nominados, aquellos que se encuentran reglamentados nominal, específica y expresamente uno por uno, por ejemplo la letra de cambio, el pagaré, el cheque, el certificado de depósito, y todos los títulos de carácter colectivo, como los bonos financieros, los certificados de participación, etcétera.

Ahora bien, los innominados, en cambio no tienen una regulación especial y propia sino que sólo encuadran genéricamente dentro del espíritu de la ley pero sin contravenir su letra y derivan de los usos bancarios y mercantiles que consagra el artículo 2º de la Ley en comento. Un

ejemplo frecuente es el documento que expide una institución de crédito cuando recibe de una persona títulos de crédito para su custodia y administración, los conserva, cobra los dividendos, etcétera.

Ese documento, que ampara al depositante de los títulos de crédito frente a la institución depositaria, se llama normalmente certificado de custodia; en la práctica se le pone un sello o una anotación que dice "no negociable"; además, para recalcar esta situación, se le agrega que no es un título de crédito, refiriéndose con esto al artículo 6° de la Ley en comento, ya antes mencionado.

Pero, si no se pusiere a este certificado esa leyenda o ese sello de no negociable o de que no es título de crédito y, por el contrario, se le pusiere en el reverso una serie de rayas y debajo la palabra endosante, se estaría señalando una característica de circulabilidad y, por tanto, que es título de crédito no previsto nominativamente por la ley, ya que ésta no nos habla en ninguna parte de esos certificados de custodia; pero si se le destina a circular y además llena la serie de requisitos que determina el artículo 5° de la Ley en comento, ése es un título de crédito innominado, que no tiene nombre en la ley y que no está expresamente regulado por la ley de la materia, pero sí previsto implícitamente.

b) Un segundo criterio de clasificación lo tenemos en el objeto del documento; esto es, en el derecho incorporado en el título de crédito. De la siguiente manera:

Títulos personales.- Llamados también corporativos, que son aquellos cuyo objeto principal no es un derecho de crédito sino la facultad de atribuir a su tenedor una calidad personal de miembro de una corporación. Cervantes Ahumada menciona al respecto que:

"El título típico de esta clase es la acción de la sociedad anónima, cuya función principal consiste en atribuir a su titular la calidad de socio o miembro de la entidad jurídica colectiva".(41)

De lo anterior podemos observar, que de tal calidad, derivan derechos de diversas clases: políticos, como el derecho a votar; los económicos, como el derecho al dividendo y a la parte proporcional de capital en la época de liquidación pero tales derechos son accesorios o inherentes a la calidad personal de socio, atribuida por el título.

Títulos obligacionales.- Son aquellos cuyo objeto principal es un derecho de crédito y, en consecuencia atribuyen a su titular acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de los suscriptores; siendo el título clásico obligacional la letra de cambio.

Títulos reales o representativos.- Son aquellos cuyo objeto principal no consiste en un derecho de crédito, sino en un derecho real sobre la mercancía amparada por el título. Por esto se dice que representan a las mercancías tanto el certificado de depósito, así como también el conocimiento de embarque que contienen un derecho real sobre algún bien o mercancías cuya propiedad circula con el título y los certificados de participación inmobiliaria que dan derecho a los bienes, es decir, dan derechos reales de propiedad, usufructo, rendimientos, etcétera.

c) Por la forma de creación, podemos clasificar a los títulos en singulares y seriales o de masa.

Los títulos singulares son aquellos que son creados uno sólo en cada acto de creación como la letra de cambio o el cheque, por ejemplo.

Y los títulos seriales o de masa que se crean en serie como las acciones y las obligaciones de las sociedades anónimas o también los certificados de participación.

d) La sustantividad del documento nos ofrece un cuarto criterio de clasificación, títulos de crédito principales y títulos accesorios.

Por ejemplo, la acción de la sociedad anónima es un título principal, que lleva anexo un cupón que se usa para el cobro de dividendos y que tiene el carácter de título accesorio de la acción, asimismo tenemos como título principal al certificado de depósito y su accesorio el bono de prenda.

e) Un quinto criterio de clasificación lo encontramos en la forma de circulación del título. La ley establece una clasificación bipartita: nominativos y al portador. Pero la ley no es lógica consigo misma, ya que acepta, la clasificación tripartita establecida por la doctrina, y que divide a los títulos en nominativos, a la orden y al portador.

Títulos nominativos.- Llamados también directos, aquellos que tienen una circulación restringida, por que designan a una persona como titular, y que para ser transmitidos, necesitan el endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, el que deberá llevar un registro de los títulos emitidos; y el obligado sólo reconocerá como titular a quien aparezca a la vez como tal en el título mismo y en el registro que el emisor lleve. Es así que:

"Entre el título a la orden y el nominativo hay gran semejanza por cuanto ambos se crean a favor de persona determinada y su transmisión es por endoso; pero los nominativos deben inscribirse en un libro de registro del emisor, en el cual se harán constar también los traspasos del título".(42)

Nosotros estamos de acuerdo con esto, ya que como mencionamos anteriormente, cabe hacer notar de nuevo que en la inteligencia de que si no hay coincidencia entre el título, sus endosos y el libro de registro, el emisor no estará obligado a reconocer como tenedor legítimo sino a quien figure como tal, en los mencionados documentos.

Títulos a la orden.- Son los títulos a la orden aquellos que, estando expedidos a favor de determinada persona, se transmiten por medio del endoso y de la entrega misma del documento (tradición). Cervantes Ahumada nos menciona que:

"El endoso en sí mismo no tiene eficacia traslativa; se necesita la tradición para completar el negocio de transmisión".(43)

De lo anterior observamos, que siendo el título a la orden por naturaleza, puede ser que algún tenedor desee que título ya no sea transmitido por endoso, podrá entonces inscribir en el documento las cláusulas "no a la orden", "no negociable" u otra equivalente. El autor antes mencionado nos menciona que:

"Desde la fecha de inscripción de la cláusula se cambia la naturaleza del título, el que ya no podrá transmitirse por endoso, sino sólo por cesión, según lo estableció la ley; en este sentido debe interpretarse el texto del artículo 25 de la Ley en comento".(44)

Es así, que tales cláusulas surtirán efecto desde la época de su inscripción, y desde entonces, el título en que aparezcan sólo podrá ser transmitido en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria. Y es que un emisor o un endosante puede insertar una cláusula, temeroso de

que pueda caer el título de crédito en manos no idóneas y convertirse automáticamente en deudor de acreedores sin escrúpulos.

El Endoso

El endoso aparece, históricamente, como una cláusula accesoria de la letra de cambio, a principios del siglo XVII. Siendo el acontecimiento más importante en la historia de la letra, porque el endoso da a éste documento una facultad muy amplia de circulación, y la convierte en un verdadero sustituto del dinero. Es así que:

"Es una cláusula accesoria e inseparable del título, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados".(45)

Ahora bien, cabe destacar que la **función principal** del endoso es su función legitimadora: el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos.

Pero el endoso no es el único medio para transmitir los títulos nominativos o a la orden, ya que pueden transmitirse de igual forma por cesión ordinaria o por cualquier otro medio legal diverso del endoso, como puede ser por ejemplo una herencia, pero tales transmisiones no surtirán efectos cambiarios, puesto que podrán oponerse al adquirente todas las excepciones que se hubieran podido oponer a quien transmitió el título. Y es porque la autonomía sólo funciona si el título se transmite por el medio cambiario de transmisión, que es el endoso.

Requisitos del endoso

El endoso, de acuerdo con el principio de integración de los títulos de crédito, debe constar en el texto del documento o en hoja adherida al mismo si no cabe en el documento original, en razón de que en su defecto, el título no se ha endosado, lo cual es todavía menos que su existencia.

Primero.- El nombre del endosatario, o sea, la persona a favor de la cual se transmite la propiedad del título, pero este requisito no es esencial, ya que, la ley permite el endoso en blanco.

Segundo.- La firma del endosante o quien lo haya hecho a su ruego o en su nombre, ya que este es un requisito esencial del endoso, cuya falta lo nulifica en forma absoluta.

Tercero.- Especificar la clase de endoso del que se trata; pero tampoco es un requisito esencial, ya que en su defecto, se considerará que se hizo en propiedad, de acuerdo con el artículo 30 de la Ley en comento.

Cuarto.- Contener el lugar y la fecha. La omisión del lugar presume que el documento fue endosado en el domicilio del endosante y la omisión de la fecha en su defecto, se entenderá que se realizó, precisamente, el mismo día en que el endosante adquirió el título.

De lo anterior, observamos que en el derecho mexicano, las formalidades que debe reunir el endoso son bastante flexibles, a tal grado que sus únicos elementos verdaderamente indispensables son la firma del endosante (literalidad), la constancia del endoso en el propio documento (incorporación) y asimismo algunos autores manejan también la entrega al endosatario del documento endosado.

Endoso en propiedad

A través de este endoso, el endosante transmite al endosatario con plenitud jurídica, no sólo el derecho incorporado sino "la propiedad del documento", de sus accesorios y de sus inherentes, convirtiéndose a partir de entonces, en invulnerable respecto de todas las excepciones oponibles a sus antecesores (artículo 34 Ley en comento). Desde el momento del endoso el endosatario sólo responderá, en su caso, de que el título se pague, de acuerdo con las reglas de solidaridad.

Ahora bien, el endoso en propiedad no obligará solidariamente al endosante sino en los casos en que la ley establezca la solidaridad. Es así, que cuando la ley establezca la responsabilidad solidaria de los endosantes, estos se obligaran solidariamente con los demás responsables, pero aquellos pueden librarse de ella mediante la cláusula "sin mi responsabilidad" o alguna equivalente pero no libera a los demás, sólo al que la inserta.

Es por ello, que cualquier endosante salvo que inserte esa cláusula, es un obligado solidario, es decir, responsable solidario del pago; y el último tenedor tiene acción cambiaria en contra de todos los que hayan suscrito el título con anterioridad al momento en que éste último tenedor lo adquiriera, por consiguiente, el endoso que no tenga esta cláusula, obliga al endosante a pagar el título de crédito frente a los demás adquirentes posteriores y su solidaridad es con todos los obligados anteriores al tenedor del documento.

Endoso en procuración

El endoso en procuración o al cobro convierte al endosatario en un mandatario judicial y de cobranza (artículo 35 Ley en comento), es decir, sólo transfiere la posesión, de manera limitada a que el título se presente para su cobro o aceptación, a que se proteste su falta de pago, a que se ejecute por la vía judicial o a que se reendose otra vez en procuración.

Es por esto, que no se trata de una especie de poder para pleitos y cobranzas sino de un poder para cobrar, extrajudicialmente o judicialmente, un título cambiario. Únicamente se puede revocar cuando se teste de manera expresa y la testación no se imponga sobre endosos anteriores, es decir, sobre endosos insertados antes de la firma del representado. En consecuencia el demandado no puede oponer al endosatario en procuración sino las excepciones, aun las personales, que podría oponer al endosante representado.

Por otra parte, debemos comprender que por el endoso en procuración el endosatario no se entiende facultado para intentar el Juicio de Amparo, toda vez que es un mandatario de cobro, y en el juicio de garantías, lo que esta pendiente no es un cobro, sino la restitución de una garantía constitucional violada (Jurisprudencia No. 2156, apéndice 1985, cuarta parte. Endosatario en procuración, carece de facultades para promover el amparo).

Pero tampoco se entiende facultado para diligenciar cancelaciones de embargos, porque, el mandato concedido de esta forma lo es sólo para cobrar cambiariamente, sea en un juicio o fuera de él, pero no para pelear en juicio negocios puramente procesales (Amparo Directo 1176/73 Tribunales Colegiados, séptima época, vol. 78, sexta parte, pág. 146. Títulos de crédito, acción de cancelación de la inscripción de una diligencia judicial de embargo; el endosatario en procuración carece de personalidad para ejercitarla.

Cabe mencionar, que el endosatario en procuración no debe ser, para podersele endosar el título, licenciado en derecho; pero sin embargo, para que este endosatario pueda cobrar costas en el juicio en que resulte victorioso, si es necesario que tenga cédula profesional de abogado, porque únicamente éstos pueden cobrar el costo de un negocio procedimental.

Endoso en garantía

También llamado endoso en prenda (artículo 36 Ley en comento) porque lo que se da en garantía es el propio título de crédito, que es una cosa mueble mercantil, atribuye al endosatario, o sea al el beneficiario del endoso, todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes comprendiendo las facultades que contiene el endoso en procuración.

El endosatario en garantía o en prenda es implícitamente un endosatario en procuración o al cobro y si llega la fecha de vencimiento de la obligación principal garantizada con ese título y no es cumplida, el endosatario en garantía, con las facultades de un endosatario en procuración sobre ese título de crédito, puede protestarlo, secuestrarlo, llevarlo al remate, adjudicarlo y convertirlo en su propietario.

Cabe mencionar que el derecho que el endosatario en prenda adquiere es un derecho autónomo, ya que posee el título en su propio interés; pero en el endoso en procuración, pueden oponerse las excepciones que se tengan contra el endosante; pero tales excepciones no podrán oponerse al endosatario en garantía, porque éste obra en interés y por cuenta propios, y su derecho de prenda se aniquilaría si pudieran oponerse las excepciones que pudieron oponerse a su endosante.

Ahora bien, no se adquiere la propiedad del título cuando se hace el endoso en garantía; pero si se transmite la posesión necesaria para que el garantizado de forma efectiva quede asegurado. Y tratándose de un título incorporado, autónomo y literal, la única posibilidad de que el traspaso, de vocación eminentemente temporal, se instrumente sin que los elementos del documento cambiario comprometan o disminuyan es, el endoso.

Diferencias entre cesión ordinaria y endoso

Un primer elemento de diferenciación es la forma: el endoso es un acto de naturaleza formal que debe constar precisamente en el título; en tanto que la cesión no lo es, ya que puede hacerse separadamente.

Un segundo elemento es el funcionamiento de la autonomía.- Si el título se transmite por endoso, la autonomía funciona plenamente: el endosatario, como adquirente del título por endoso, adquiere un derecho suyo, independiente del derecho que tenía quién le transmitió el título, por tanto, no pueden oponerse las excepciones que pudieron oponerse a su endosante. En cambio, si el título se transmite por cesión pueden oponerse al cesionario las excepciones que pudieron oponerse al cedente.

Un tercer elemento lo encontramos en los efectos.- El cedente que cede un crédito responde, en los términos del derecho civil, de la existencia del crédito; pero solamente de su existencia y no de la insolvencia del deudor. La situación del endosante es distinta, porque por el solo hecho de endosar el título en caso de que el principal obligado no lo pague, entonces el endosatario tendrá acción en vía de regreso en contra del endosante quien se vuelve responsable solidario del pago.

Un cuarto criterio se encuentra en la naturaleza del acto.- La cesión es un contrato; en cambio, los derechos y obligaciones nacidas del endoso no son derivados de un contrato, sino de un acto unilateral.

Un quinto elemento es el objeto del negocio jurídico.- La cesión tiene siempre por objeto un crédito, se cede un crédito; y en el endoso no se cede un crédito como cosa principal, lo que hay en realidad, es la transferencia de una cosa mueble, es decir, lo principal es el título como cosa mueble y lo accesorio el derecho en él incorporado.

Un sexto elemento es la extensión del objeto de la cesión y del endoso.- Un crédito puede ser cedido parcialmente. En cambio, si se tiene una letra de cambio por mil pesos, no se puede endosar por quinientos, porque se trata de una cosa mueble indivisible.

Un séptimo elemento lo encontramos en la manera de perfeccionar uno y otro actos jurídicos.- La cesión es consensual, se perfecciona por el simple consentimiento de las partes; y el endoso es real, no se perfecciona por la simple formalidad de la escritura, puesto que, para que surta efecto, se necesita además la tradición de la cosa, la entrega del título.

Un octavo elemento lo encontramos en lo siguiente.- La cesión puede ser condicional, y el endoso nunca puede someterse a condición alguna.

Por último, es necesario mencionar que mediante la forma prevista para cada caso, los títulos de crédito se pueden transmitir de alguna de estas maneras:

Por tradición (entrega simple), si son al portador.

Por endoso en propiedad, procuración o garantía, cuando son a la orden o nominativos.

Por constancia judicial de la transmisión solicitada por vía de jurisdicción voluntaria (herencia, legado, quiebra, etc.) de alguna forma distinta del endoso, es decir, por endoso judicial.

Por recibo de su valor, que también se puede formalizar con constancia judicial.

Títulos al portador.- Son aquellos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, y cuya simple tenencia produce el efecto de legitimar al poseedor, y que por el sólo hecho de no emitirse el título a favor de determinada persona, se reputa al portador. La Ley en comento señala que los títulos al portador se transmiten por simple tradición. Dávalos Mejía nos menciona que:

"Cuando se aplica el vocablo tradición a la transmisión de un título en un primer instante no resulta fácil de entender, pues en lenguaje común su significado es otro: se evoca por su medio a una costumbre o a un hábito sociológico".(43)

Nosotros coincidimos con este comentario, ya que existe una confusión sobre ésta, pero debemos decir que dicha (tradición) voz tiene una declinación etimológica evidente en su origen: proviene del latín traditionis (entrega), que viene de traditare (cambiar); que a su vez procede de tradere o traentum que significa transmitir o entregar al siguiente; es por ello que por **tradición**, habremos de entender **entrega**.

Pero como todos los títulos ya sean a la orden, al portador o nominativos que se transmiten se entregan, habremos de otorgar mención especial a la calificación de **simple**, pues con tal adjetivo, nuestro legislador, subraya que, sin más requisitos y trámite, la entrega es suficiente en aquellos títulos que son al portador.

Es por ello que, desde este punto de vista el concepto del artículo 70 hubiese sido más fácil de seguir de haber sido tradición simple y no simple tradición.

4. LA OBLIGACION CONSIGNA EN LOS TITULOS

La suscripción de un título de crédito, constituye una declaración de voluntad que por el efecto que la ley le da, produce efectos en el orden jurídico, dando origen a una obligación.

Pero se discute en la doctrina cual es la fuente de la obligación o dicho de otra manera, cuál es el momento en que nace o se perfecciona la obligación.

El determinar el fundamento de la obligación consignada en un título de crédito, constituye para algunos autores uno de los temas más importantes de la teoría general de los títulos de crédito, no así para otros autores que le restan importancia. Cervantes Ahumada nos dice al respecto que:

"El tema carece de relevancia práctica porque la forma, modo y fundamento de las obligaciones que el título de crédito consigna, derivan expresamente de la ley".(47)

La doctrina asume cuatro posturas respecto al fundamento de la obligación cambiaria, y son las siguiente:

El fundamento es el propio título, porque es en él donde está contenido el compromiso unilateral asumido por el suscriptor. Sustentada por los maestros Mantilla Molina y De Pina Vara.

El fundamento es la ley, pues es está la que crea el documento y su organización general. Sustentada esta por los maestros Cervantes Ahumada, Abascal Zamora y Acosta Romero.

El fundamento es un acto unilateral regulado de manera diferente y específica por la ley, en tanto se trata de un acto unilateral y cuando es la ley la que lo crea, protege y sanciona. Sustentada por los maestros Barrera Graf y Astudillo Usua.

El fundamento es una declaración unilateral de voluntad atípica en virtud de que, el obligado se comprometió a pagar sin otro motivo legalmente relevante que haberlo hecho con la creación del documento. Sustentada por los maestros Rodríguez y Rodríguez, Luis Muñoz, Felipe Tena y Goicochea.

Pero es posible que las características de las mismas nos parezcan tan sutiles que no se acierte a destinarlas con claridad, o que no las encontremos tan singulares para captar sus diferencias.

Pero en las diferentes actitudes adoptadas por la doctrina mexicana encontramos en ellas, tres elementos persistentes, los cuales nos permiten aproximarnos a un criterio claro.

La obligación cambiaria consignada en el título de crédito es atípica y no asimilable a otros tipos de obligación legal o convencional; pero su difusión y perfección son tan importantes que ella misma se ha convertido en una obligación tipo a la que se ha asimilado, o a partir de la cual se han desarrollado otras figuras novedosas.

Se genera en un acto unilateral de voluntad que a partir de su perfeccionamiento formal se desprende del ánimo personal del suscriptor para integrarse al título exclusivamente.

No debe considerarse como una declaración unilateral de voluntad en los términos del Código Civil (1869 y subsecuentes) ya que los títulos de crédito son formales y la declaración civil es consensual; los títulos son irrevocables, cuando entran en circulación, aún contra la voluntad del suscriptor en el supuesto que sea al portador, en tanto que la declaración civil es renunciable cuando ésta se realiza por el mismo medio que la oferta; y además porque el Código Civil sólo suple al Código de Comercio en el caso de que no existan disposiciones expresas, y los títulos están organizados en la Ley en comento, a tal grado que resulta la ley supletoria por excelencia de la Legislación bancaria.

Su sustento es, desde luego, la ley pues es ésta la que en su carácter de orden de imperio señala que así es y en eso constituye la creación de una obligación jurídica tan singular. Acosta Romero nos dice que:

"Cuando en un papel se inscriban las fórmulas sacramentales de cada tipo de título, y se estampe la firma del suscriptor, nace una obligación cambiaria".(48)

Cabe hacer mención, que de lo anterior, la obligación cambiaria no corresponde a las obligaciones o conductas de dar, hacer o no hacer, ya sean las públicas (pago de impuestos, cumplimiento de una sentencia), o las privadas (contrato, responsabilidad objetiva, declaración unilateral de voluntad, gestión de negocios, enriquecimiento ilegítimo y riesgo profesional).

Ya que esta es de origen unilateral porque para su perfeccionamiento es suficiente y es indispensable que así sea, la participación de un solo individuo.

Es así, que cuando en un trozo de papel se inscriben las fórmulas requeridas y acto seguido se estampa la firma del suscriptor, nace a la vida jurídica, una obligación cambiaria, pues así lo concibió la ley.

Obligatoriedad cambiaria

El obligado a pagar un título, el cual por cualquier razón, tiene múltiples firmas, y en consecuencia, se trata de un título del que se benefició más de uno es aquel que si lo paga,

termina con la deuda en su totalidad, y él ya no puede intentar cobrar a nadie más, en virtud de que él era el destino de la obligación del pago, la cual al cumplirse termino.

Por otra parte, si el beneficiario de un título intenta cobrarlo y no se le paga, le cobrará a alguno de los responsables solidarios del pago y no al obligado, y el pagador en tal caso, podrá cobrarle a otro, quien a su vez hará lo propio, hasta llegar así al obligado para que finalmente pague.

Pero, debemos tener presente, que no todo aquel que crea título es el que se obligó a pagarlo, tal es el caso de la letra, en la cual el obligado al pago es el girado/aceptado y el girador quien es el creador de este título solo es responsable del pago y no es el principal obligado porque no se obligó a pagar.

En virtud, de todo lo anterior, debemos comprender que la única forma como una deuda cambiaria termina y no deja posibilidad de recobro o de ejecución procesal es el pago hecho por quien se obligó a pagar el título.

Solidaridad cambiaria

El artículo 34 de la Ley en comento dice: "el endoso en propiedad no obliga solidariamente al endosante, sino en los casos en los cuales la propia ley establezca dicha solidaridad"; y el artículo 90 de la misma ley dice: "que el endoso en propiedad obliga al endosante solidariamente con los demás responsables".

Es así, que el principio de la solidaridad queda consagrado como regla general, término que en materia cambiaria tiene una acepción diferente a la que se le reconoce en el derecho común, en el penal y en todos los demás. El maestro Clemente Soto Alvarez nos dice que:

"Nuestra ley regula ampliamente los efectos de la solidaridad de las obligaciones en el derecho común disponiendo que cada uno de los acreedores o todos juntos pueden exigir de todos los deudores solidarios, o de cualquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda".(49)

De lo anterior, podemos observar, la diferencia que existe con la solidaridad cambiaria, ya que en ésta cada uno responde de su propia deuda, y por la de nadie más.

Es por ello, que en materia cambiaria, el término solidaridad deriva, no de que los solidarios respondan por la deuda de otro o por la misma deuda colectiva; sino de que cualquiera de los solidarios es tan responsable como los demás, aunque por deudas individuales, es siempre por el mismo monto, el mismo título y ante el mismo acreedor, que es a quien le corresponde decidir a cuál de aquellos ejecutará primero.

Diferencias entre la solidaridad cambiaria y la civil

En la civil, los solidarios lo son respecto de la misma deuda; los cambiarios lo son respecto de la suya.

La solidaridad cambiaria es renunciable voluntariamente mediante la cláusula sin mi responsabilidad (artículo 34 Ley en comento) y no libera a los demás; la civil sólo termina con el pago.

En la civil, el que paga tiene derecho a exigir a los otros la parte que les corresponda, las que se presumen idénticos y proporcionales; en la cambiaria, el que paga tiene derecho a exigir la totalidad de la deuda, ya sea a otros solidarios, ya sea al obligado (artículos 153 y 157 Ley en comento).

En la civil el acto que interrumpe la prescripción en favor de uno de los acreedores o en contra de uno de los deudores aprovecha o perjudica a los demás; en la cambiaria, las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de que varios suscriban el mismo acto de endoso (artículo 166 Ley en comento).

En la civil, cada uno se obliga por la misma deuda; en la cambiaria, cada quien se obliga por su deuda y siempre respecto del mismo título.

III EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y SUS PRINCIPIOS CONSTITUTIVOS

Antes de entrar al análisis del certificado de depósito y su accesorio el bono de prenda haremos un breve comentario sobre la categoría de los títulos representativos de mercancías o también llamados títulos de tradición de la cual forma parte el certificado de depósito y su accesorio el bono de prenda.

Primeramente debemos comprender que los títulos representativos de mercancías son documentos sin los cuales no sería imaginable el comercio actual.

Ya que la rápida realización de operaciones sobre mercancías y bienes, sin necesidad de que éstos se desplacen materialmente y, muy en particular, la conclusión de operaciones de crédito sobre las mercancías sin la movilización material de éstas, solamente son posibles en virtud de los títulos representativos de mercancías.

Es por ello, que desde las grandes bolsas mundiales, hasta los comerciantes más modestos, las compraventas de mercancías que se encuentran almacenadas a millares de kilómetros., o en curso de ruta de un punto a otro del globo, pueden efectuarse con absoluta seguridad jurídica y económica, porque ciertos títulos tienen la finalidad de representar jurídicamente las mercancías.

Es así, que quien compra mercancías y recibe un certificado de depósito, o un conocimiento de embarque. es como si hubiere recibido materialmente las mismas mercancías o bienes a los que estos títulos se refieren; y quien entrega uno de esos documentos en prenda es como si hubiese entregado materialmente las cosas en él mencionadas.

Por todo esto, puede decirse que los títulos representativos de mercancías han podido realizar el milagro de permitir una movilización de las mercancías para su transmisión en propiedad o en prenda, sin desplazamiento material de ellas, por la sola tradición de ciertos documentos. Rodríguez y Rodríguez nos dice que:

"Estos títulos son los llamados por la técnica alemana *Warenpapiere* o *Traditions papiere* y por la doctrina italiana *Titoli rappresentativi di merci* y también de tradición recibiendo en derecho mexicano igual denominación".(50)

Por esto, podemos decir que los títulos representativos de mercancías se define como los títulos de crédito por los cuales una persona acredita la recepción de ciertas mercancías o bienes y se compromete a devolverlas, al tenedor legítimo, porque su tenencia o transmisión producen los mismos efectos que la tenencia o transmisión de aquellos.

Ahora bien, en estos títulos representativos de mercancías encontramos una **característica básica** que consiste en la incorporación al título de crédito del **derecho de dominio** sobre ciertas mercancías o bienes de tal manera que la tenencia del título equivale a la tenencia material de las mercancías y la disposición del título vale tanto como disposición de la mercancías o bienes por el representados.

Por lo cual, se emiten siempre con motivo de la recepción de mercancías o bienes, no antes de que ocurra éste fenómeno material. En cuanto a su contenido no dan derecho a una prestación en dinero, sino a la obtención de una cantidad de mercancías, que están en viaje o almacenadas.

Es necesario mencionar, que el poseedor por medio de representante, posee las cosas en nombre ajeno, como nudus minister de aquél (artículos 210, 239 ley en comento y 783 Código de Comercio). Y de la lectura de los artículos 19 y 211 de la Ley en comento y del artículo 783 del Código citado se deduce que los títulos de tradición o representativos no sólo incorporan un **derecho de crédito para la devolución** de las mercancías, sino que como consecuencia de la posesión de los títulos se tiene un **derecho de disposición** sobre aquellas que pueden ser transmitidas a otro.

Ahora bien, si se tiene en cuenta el contrato de que emanan los títulos representativos pueden distinguirse entre títulos de depósito, como el certificado de depósito; títulos de prenda, como el bono de prenda y títulos de transporte, como el conocimiento de embarque.

De lo anterior, se advierte que estos títulos representativos de mercancías realizan la función de substituir la circulación material de las mercancías, en el sentido de que la tradición de los títulos equivale con todas sus consecuencias a la de las cosas mismas.

Ahora, pasaremos a analizar a uno de los títulos representativos de mercancías como lo es en esta oportunidad el certificado de depósito haciendo más adelante lo propio con su accesorio el bono de prenda.

1. NATURALEZA DEL CERTIFICADO

El antecedente y origen del certificado de depósito lo encontramos en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, en su artículo 11, que regula, entre otros a los Almacenes Generales de Depósito, que tienen por objeto: el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda, que solo ellos pueden emitir; pero para funcionar necesitan, de la debida autorización del Gobierno federal, otorgada a través de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

Es entonces, que debemos entender que el certificado de depósito es un título de crédito expedido por las organizaciones auxiliares de crédito denominadas almacenes generales de depósito, que se encuentra relacionado intimamente con el depósito, regular o irregular, de bienes o mercancías, individual o genéricamente designadas, realizado en dichos almacenes.

Es así, que la primera y fundamental función de los almacenes generales es la de recibir en almacenamiento, guarda o conservación bienes o mercancías. Puente Flores nos menciona que:

"El depósito de mercancías en almacenes generales de depósito, es el contrato por el cual una persona entrega bienes o mercancías, para su guarda, a un almacén general de depósito, mediante una retribución".(51)

Constituyéndose así la figura jurídica del depósito mercantil, en tanto una persona llamada depositante entrega al almacén general, depositario, ciertos bienes o mercancías, para que los conserve, según los reciba y los devuelva cuando el depositante se los pida, mediante una retribución.

Es entonces, que a partir de este acto surge la interrogante de por qué los almacenes generales de depósito, son organizaciones auxiliares de crédito, en otras palabras, su relación con el crédito. Y es la segunda actividad, señalada en el mencionado artículo 11 la que nos responde "y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda", que nos explica el nexo de los almacenes generales de depósito, con el crédito, como la función de propiciar o auxiliar a quien lo concede.

Pero, los almacenes generales no van a otorgar créditos; no es esa su función, sino que van a poner los medios jurídicos para que otras personas, puedan otorgar o recibir estos créditos o préstamos. Gómez Gordoa nos dice al respecto que:

"Los medios jurídicos son precisamente los certificados de depósito y los bonos de prenda, que los almacenes están autorizados para expedir".(52)

Ahora bien, cuando el depositante entrega en depósito un bien o mercancía a un almacén conceccionado, este le entrega, no un recibo cualquiera, sino un documento especial llamado Certificado de depósito, que tiene las características de un título de crédito.

Esto implica, que solamente son certificados de depósito los documentos que para acreditar la constitución de un depósito han sido expedidos por almacenes autorizados conforme a las disposiciones de la ley en comento. Y las constancias, recibos o certificados que expedida otras personas para acreditar depósitos no tendrán el carácter de título de crédito.

Pero el depósito de mercancías en los Almacenes generales de depósito produce efectos jurídicos diversos según que se trate de mercancías o bienes individualmente designados o de mercancías o bienes genéricamente designados.

Por lo que respecta, en el caso de depósito de mercancías o bienes individualmente designados nos dice lo siguiente Puente Flores:

"Al constituirse el depósito, los bienes se determinan no sólo en cuanto al género a que corresponden, sino específicamente, de tal suerte que tienen que devolverse precisamente las mercancías o bienes que se entregan".(53)

Nosotros estamos de acuerdo con este comentario, ya que en este caso los almacenes generales, en su carácter de depositarios, tienen las siguientes obligaciones:

Conservar los bienes.- Los almacenes deben guardar las mercancías o bienes depositados por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito.

Restituir los bienes.- Los almacenes están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados, en el estado en que los recibieron, respondiendo solamente de su conservación aparente.

Responder de los daños que sufran los bienes.- Esta responsabilidad esta limitada a los daños que se deriven por culpa del almacén, y como éste no adquiere la propiedad de los bienes depositados, el riesgo de éstos es a cargo del depositante.

Cabe destacar, que si por causas que no sean imputables al almacén,, se descomponen las mercancías o efectos en tal forma que puedan afectar la seguridad o salubridad, éste puede proceder sin responsabilidad a la venta o destrucción de las mercancías y la venta se hace con intervención de corredor público y la destrucción, con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas.

Ahora bien, por lo que hace a las mercancías o bienes genéricamente designados cuando son de calidad tipo o cuando, sin serlo, puedan conservarse en los almacenes, en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectúe la restitución, puede transmitirse dominio de los bienes al depositario. El autor antes mencionado nos menciona al respecto que:

"Aquí los bienes sólo quedan determinados en cuanto a su género, de suerte que los almacenes pueden devolver otros de la misma especie y calidad".(54)

Nosotros estamos de acuerdo con lo mencionado por este autor, ya que en este caso los almacenes tienen las siguientes obligaciones:

Conservar una existencia igual, en calidad y en cantidad, a la que hubiere sido en materia del depósito.- Los almacenes pueden disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido, a condición de conservar siempre una existencia igual en cantidad y en calidad, a la que está amparada por los certificados correspondientes.

Ahora bien, la ventaja que representa para los almacenes es que cuando éstos reciben en guarda mercancías o bienes genéricamente designados, como se trata de bienes que pueden sustituirse unos por otros, el almacén puede confundirlos y así, aunque reciba por ejemplo maiz de diversos depositantes puede almacenarlo en un sólo granero y de ahí ir tomando las cantidades que aquéllos vayan retirando.

Esto, tiene la ventaja de que se obtiene economía de espacio, lo que permite al almacén establecer derechos de almacenaje más baratos que cuando se trata de depósitos de bienes individualmente designados en los que debe mantenerse la necesaria separación entre los bienes depositados por cada uno de los distintos depositantes.

Restituir otros tantos bienes de la misma especie y calidad que los recibidos.- Si los bienes o mercancías son de calidad tipo, la restitución tiene que hacerse sobre la muestra que conservan los almacenes.

Responder no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aun de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito.- Son de cuenta del almacén todas las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición de los bienes o mercancías, salvo las mermas naturales cuyo monto quede expresamente determinado en el certificado de depósito relativo, debido a que en este tipo de depósito de mercancías el almacén adquiere la propiedad de éstas.

Tomar seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositadas por su valor corriente en el mercado en la fecha de constitución del depósito.- La ley impone esta obligación a los almacenes en virtud de que, en caso de incendio, ellos corren el riesgo, y se ha querido ponerlos a cubierto de esa eventualidad para que los depositantes tengan la seguridad de que el almacén cumplirá con la obligación de restituir los bienes depositados.

Cabe mencionar, que en el depósito de mercancías en Almacenes generales de depósito ya sea individualmente designados o genéricamente designados no se adopta como criterio para diferenciar los dos casos, la cualidad fungible o no fungible de los bienes depositados en virtud de que, aunque los bienes sean fungibles, pueden depositarse individualmente designados, si se recurre a algún procedimiento para individualizarlos, por ejemplo: el trigo es un bien fungible, pero puede depositarse individualmente designado, si está en sacos cerrados y marcados.

Pero no solamente el almacén - depositario tiene obligaciones como las ya mencionadas, sino que también el depositante o tenedor del título tiene las siguientes obligaciones:

Retribución.- El depositante deberá pagar al depositario la retribución convenida, a menos que se haya pactado el depósito a título gratuito, o en su defecto, de acuerdo con los usos de la plaza en que se constituyó el depósito.

Indemnización por los gastos erogados y los perjuicios causados.- El depositante está obligado a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecho en la conservación del depósito y de los perjuicios que por él haya sufrido.

Pagar al fisco los impuestos correspondientes generados por la mercancía o bienes depositados.

Exhibir el certificado de depósito y el bono o bonos de prenda a el almacén para que éste le devuelva la mercancía depositada.

Es así, que contando esto, salta a la vista los elementos personales que participan tanto en el certificado de depósito, como en su título accesorio el bono de prenda siendo los siguientes:

En el Certificado de depósito:

El almacén general de depósito.- Que es la depositaria de las mercancías o bienes y la emisora (deudora cambiaria) del título así como la que debe restituir la mercancía contra la presentación del certificado, sus bonos de prenda y el pago al fisco y al almacén de sus obligaciones correspondientes.

El tenedor del certificado.- Que es el depositante (acreedor cambiario) de la mercancía.

El Fisco.- La entidad que debe recabar los impuestos, que corresponden al tipo de mercancía o de operación (acreedor tributario).

En el Bono de prenda:

El tenedor del certificado y los bonos.- Que es el emisor (deudor prendario) de una prestación que se garantizó con la mercancía representada en el bono.

El tomador del bono.- Que es el acreedor prendario, no del certificado ni del bono, sino solo de la prestación que le solicitó el tenedor del certificado y cuyo cumplimiento éste garantizó con la mercancía representada en el bono.

Ahora bien, por lo que respecta al título mismo, al certificado de depósito se le incorporan tres clases de derechos: el derecho de dominio; el derecho de disposición y por último el derecho de crédito para la devolución de las mercancías.

Por lo que respecta, al derecho de dominio debemos entenderlo como la característica básica de los títulos representativos de mercancías que consiste en la incorporación al certificado de depósito del derecho de dominio sobre ciertas mercancías o bienes.

Así nos lo confirman los artículos 229 y 239 de la ley en comento que dicen que el certificado de depósito acredita el dominio sobre las mercancías que en él se mencionan a favor del tenedor legítimo del documento. Rodríguez y Rodríguez nos hace el siguiente comentario:

"Frente al almacén general de depósito, el depositario es el dueño de las mercancías".(55)

Nosotros en principio y siguiendo la materia cambiaria estamos de acuerdo ya que en los títulos de crédito el derecho está incorporado al papel y no al patrimonio del dueño como en derecho común, es decir, que la incorporación viene a fundir el derecho al documento, al pedazo de papel y él que tiene el título tiene el derecho.

Pero, pudiera entonces darse el caso, por ejemplo: que una persona depositara bienes ajenos, ¿qué pasaría? el depósito no la convertiría en propietaria, debido a que en derecho común ya existe un propietario con un derecho a la propiedad y a los bienes incorporado a su patrimonio/personalidad, ya que en el concepto clásico del derecho de propiedad este no forma parte del papel, sino del patrimonio/personalidad del dueño.

Es entonces, que por la calidad formal del certificado de depósito y por la posesión del título esta persona que deposita bienes ajenos tiene un derecho de disposición sobre las mercancías o bienes por él amparadas.

Por lo que respecta al derecho de disposición, como ya mencionamos anteriormente, se incorpora como consecuencia de la posesión de los títulos representativos, teniéndose un derecho de disposición sobre las mercancías, es así, que el certificado de depósito no solamente atribuye el dominio, sino que su posesión atribuye pleno derecho de disposición sobre las mercancías, siempre que junto con el certificado se tenga el bono de prenda.

Ya que, si esto no fuera así, esto es si se hubiese transmitido el bono de prenda, el titular del certificado de depósito tendrá un derecho de libre transmisión sobre las mercancías depositadas, mediante el endoso del certificado de depósito, pero no podrá retirarlas si no deposita en los almacenes la cantidad amparada por el o los bonos de prenda y paga sus obligaciones con el almacén correspondiente.

El artículo 239 nos dice: "el certificado confiere a su tenedor el dominio pleno de las cosas depositadas, quien puede retirarlas en cualquier tiempo mediante la devolución del doble título y el pago de sus obligaciones a favor del fisco y del almacén". Pero Vivante nos dice que no es del todo correcta esta afirmación de la ley y nos da el siguiente comentario:

"No es verdad, en estricto rigor lógico, que el certificado confiera al tenedor legítimo el dominio pleno de referencia. El endoso del certificado transmite solamente el derecho de disposición de la mercancía, he aquí la consecuencia mínima, si se quiere, pero la única constante e inevitable de dicho endoso. Y continua diciendo, el error del legislador provino de haber extendido por analogía los efectos del endoso en propiedad de que habla el artículo 34 de la ley en comento al endoso de este título especial de crédito".(56)

La opinión que hace Vivante, nos parece adecuada; ya que al decir que el endoso transmite la propiedad de la mercancía, el código le ha atribuido un efecto que es propio del contrato de compraventa, y, de igual modo que éste puede ser o no la causa del endoso (artículo 2248 del código civil.).

Por lo que el juez deberá ver en la declaración terminante de la ley (el endoso del certificado de depósito transfiere la propiedad de la mercancía) una mera presunción de propiedad, cual es la que acompaña siempre la posesión, destinada a ceder ante la prueba contraria de que el endoso se efectuó a título distinto.

Por último, el derecho de crédito para exigir del obligado la entrega de las mercancías o el valor de las mismas, deberá considerarse abstracto porque al titular no podrá oponérsele como excepción la nulidad o la inexistencia del depósito, o la inexistencia o destrucción de las mercancías, debe considerarse desvinculado de toda causa.

Es así, que cuando el titular ejercita el derecho de crédito incorporado en el certificado de depósito, no pueden oponérsele, por el obligado, las excepciones ex causa.

En virtud de todo lo anterior podemos definir al certificado de depósito como un título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de dichas mercancías o bienes.

2. MECANISMO Y UTILIDAD DEL CERTIFICADO

Pasemos ahora a ver el mecanismo y utilidad del certificado de depósito, por medio de un ejemplo: la importación de arroz.

El importador puede ser una sociedad de derecho público a privado que adquirió en Asia 400 toneladas de arroz las cuales llegan por barco, al puerto de Veracruz el día 16 de abril, cargamento que estima colocar, es decir, vender en el mercado nacional. Su función es la siguiente:

A su vendedor, el importador le pagó de contado o con un crédito documentario, también, conocido como carta crédito.

Fleta un barco, pues no tiene propios, ya que su negocio es la venta y no el transporte marítimo, y no cuenta con bodegas en Veracruz ni en otro lugar, porque su negocio tampoco es el almacenaje.

Pero la renta de un barco es considerablemente más alta que la renta de una bodega y el importador todavía no vende el arroz al comprador, por ello ordena al barco que lo descargue en Veracruz en un almacén general de depósito mientras realiza la venta.

Es entonces, que la expedición del certificado de depósito por las oficinas del almacén depositario se hace a la vista de la boleta de entrada de las mercancías en las bodegas de éste. Estas boletas de entrada son extendidas por los bodegueros de acuerdo con los reglamentos internos de cada almacén.

Llevar las menciones necesarias para fijar en que transporte se han recibido las mercancías, el número de bultos, la clase de empaque y la clase de las mismas, además del peso por unidad, la clase de empaque y la clase de las mismas, además del peso por unidad, del peso total en kilos, del valor y del estado aparente de las mercancías.

Y junto a estos datos fundamentales, se manifiestan otros accesorios como la propiedad de la costalera, la altura de la estiba, el número de metros cuadrados que ocupa en la bodega y el número del romanaje.

Es por ello, que con el depósito de las 400 toneladas de arroz el almacén de depósito no entrega un simple recibo, sino un certificado de depósito; pero el importador le pide, además que le expida unos 400 cupones que representan una tonelada cada uno (artículo 237 de la ley en comento).

Y en virtud de la ficción de la incorporación cambiaria, a partir de ese momento podría decirse que el importador trae en su bolsillo 400 toneladas de arroz por estar incorporadas en el certificado.

El importador acude el día siguiente a vender el producto y pensemos que realiza la venta; en ese caso, o bien puede acordar en entregar el arroz algunos días después, los que tarde en recogerlo y transportarlo de Veracruz al mercado.

O bien convenir en que el importador endose el certificado de depósito a favor del comprador para que lo recoja el mismo pues a partir de dicho endoso adquiere un derecho de disposición sobre las mercancías y no el dominio de estas, de acuerdo con lo expresado por el maestro Vivante.

Ya sea que el convenio fue que el importador retirara el arroz, ya sea que lo hiciera el comprador porque le endosó el certificado, quien lo haga debe exhibir el certificado y todos los cupones (239 ley en comento) y además debe pagar al almacén el costo del almacenaje (ese es el negocio del almacén) y los gastos en que haya incurrido para conservar el arroz; pero, además, le debe pagar al fisco los impuestos generados por la mercancía como derechos de importación, valor agregado, etcétera.

Por lo que, ahora debemos pensar, que pasaría si el comprador no se interesa en adquirir el arroz porque tiene exceso de inventario, en ese caso, el importador debe conseguir otro cliente, pero mientras lo hace debe pagar múltiples gastos de negociación, y digamos que no tiene otro remedio que acudir al crédito, ni posee otros bienes que las 400 toneladas almacenadas en Veracruz.

En tal supuesto, el importador puede solicitar dinero a crédito dando como garantía uno o más de los 400 bonos de prenda que le extendió el almacén, ya que la garantía no es el bono sino las mercancías representadas.

Con el dinero prestado, cubre sus gastos y una vez que coloque el arroz y éste le sea pagado, entonces le paga a quien le prestó, recupera el bono y acude al almacén a pagar el almacenaje y los impuestos y a recuperar su mercancía para entregarla al nuevo cliente.

Ahora bien, en virtud de lo anterior observamos, que el certificado de depósito y su accesorio el bono de prenda, se crean con el objeto de que el depositante pueda vender o colocar una mercancía que obra en almacén, sin necesidad de retirarla, y con el fin accesorio de poderla dar como prenda, también, sin tener que desplazarla.

Pero a diferencia del certificado, que crea una relación almacén - depositante - fisco, el bono crea una relación depositante - acreedor. Por lo tanto, la entrega del certificado por endoso u otro medio judicial implica transmisión de la mercancía depositada; y la entrega de uno o más bonos significa que la mercancía que representan quedó como la garantía de una prestación y si no se paga ésta el bono se ejecuta.

3. CONTENIDO DEL CERTIFICADO

De acuerdo con el artículo 231 de la ley en comento, los requisitos del certificado de depósito pueden distinguirse en cuatro grupos que pueden clasificarse de la siguiente manera:

- a) Requisitos personales
- b) Requisitos que atañen al documento
- c) Requisitos que atañen a las mercancías o bienes depositados
- d) Requisitos relativos al depósito

a) Por lo respecta a los primeros denominados como personales, estos conciernen a las personas que intervienen en la emisión del documento y son:

Nombre del almacén emisor, lo que significa la indicación de la denominación social del mismo.

Firma de las personas que, según los estatutos, están autorizadas para suscribir tales documentos.

Y la mención del nombre del depositante

b) Por lo que hace, a los requisitos que atañen al documento debemos mencionar:

La indicación de ser un certificado de depósito, esta responde a la exigencia de la ley. para evitar confusiones innecesarias. Por eso, se exige que la letra de cambio, el cheque y el pagaré lleven de modo expreso, las menciones correspondientes.

La fecha de expedición del documento, la cual sirve para puntualizar el momento de la constitución del certificado.

Y el número del documento que deberá ser el mismo para el certificado como para el bono. pues como una misma persona o entidad puede depositar diversas cantidades de mercancías de la misma naturaleza, en el mismo día y en el mismo almacén, el único modo de distinguir los respectivos certificados consiste en la enumeración de los mismos que viene a ser así un dato de identificación del título.

c) Por lo que toca a los requisitos que atañen a las mercancías o bienes depositados, mencionamos los siguientes:

La especificación, con mención de su naturaleza, calidad, cantidad y demás características de las mercancías de que se trate.

La indicación de si la mercancía esta o no asegurada o el importe de la prima de seguro.

La indicación de estar o no sujeta al pago de derechos, impuestos u otras responsabilidades fiscales.

d) Por último, los requisitos relativos al depósito son los siguientes:

El lugar de constitución del depósito, para poder distinguir localmente la situación de las mercancías.

La fecha del depósito la cual sirve para puntualizar el momento de la constitución de éste.

El plazo del mismo, para determinar el momento a partir del cual deberán devengarse nuevos derechos de depósito.

La indicación de si el depósito se hace con carácter individual o genérico.

La mención de las tarifas o adeudos a favor del almacén y en su caso la expresión de no existir adeudos.

Finalmente, como cualquier título de crédito, el certificado de depósito y el bono de prenda deben reunir en su texto esta literalidad obligatoria, pero además de ésta el bono de prenda debe contener los requisitos de los artículos 232 y 236 de la ley en comento.

4. CARACTERISTICAS DEL CERTIFICADO

La función cambiaria y crediticia de cada título es diferente, por lo cual, cada uno amerita un análisis por separada, tanto por lo que se refiere a sus requisitos como a sus características.

Por lo que respecta a las características del certificado de depósito vamos a encontrar que existen las formales y las técnicas.

Las formales consisten en lo siguiente:

El certificado de depósito y el bono de prenda, son documentos que han de emitirse conjuntamente, ya que pudiera decirse que el certificado es un documento doble, el certificado propiamente dicho y el bono de prenda adjunto.

El certificado no es susceptible de emisión independientemente, de la del bono de prenda, sino es en caso de que se trate de un certificado no negociable.

Los almacenes expedirán estos títulos desprendiéndolos de libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados de depósito y bonos de prenda que expidan en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos título, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito con cuya intervención se negocie por primera vez el bono.

Ahora bien por lo que hace a las características técnicas consisten en lo siguiente:

Los almacenes no podrán expedir certificados cuyo valor, en razón de las mercancías que amparen, sea superior a 50 veces su capital pagado más reservas de capital, con excepción de los que se emiten como no negociables.

Deben ser expedidos nominativamente ya sea a favor del depositante o ya de un tercero, y podrán serlo con la mención de no ser negociable, caso en el que podrán expedir bonos de prenda en relación con él.

Las acciones judiciales para el retiro de las mercancías derivadas del certificado prescriben en tres años, contados desde el vencimiento del plazo de depósito señalado en el certificado.

Los bienes amparados por el certificado no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a otro vínculo; y sólo podrán ser retenidos por orden judicial dictada en casos de quiebra, sucesión, robo, extravío, destrucción total, mutilación o deterioro grave del certificado.

El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable podrá disponer totalmente, o en partidas, de las mercancías depositadas, si éstas permiten cómoda división, mediante ordenes de entrega a cargo de los almacenes, previo pago de las obligaciones que el tenedor tenga contraídas con ellos.

Cuando el tenedor legítimo posea a la vez el certificado y el bono de prenda o bonos respectivos, dicho tenedor tiene pleno dominio sobre las mercancías depositadas y puede, en cualquier tiempo, recogerlas mediante la entrega del certificado de depósito y del bono o bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones a favor del fisco y el almacén.

Por último, el que solamente sea poseedor del certificado, pero no del o de los bonos de prenda respectivos, tendrá la disposición de las mercancías depositadas, pero no podrá retirarlas si no deposita en los almacenes la cantidad amparada por el o los bonos correspondientes y el pago de sus obligaciones con el fisco y el almacén.

Asimismo, el tenedor bajo responsabilidad de los almacenes, podrá retirar una parte de las mercancías depositadas, cuando permitan cómoda división, entregando a cambio a los almacenes una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o bonos expedidos y la cantidad de mercancías retiradas, y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas, en favor del fisco y el almacén. Este en tal caso deberá hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talonario y registro ya antes mencionado.

5. SITUACION DEL CERTIFICADO DE DEPOSITO DE MERCANCIAS EN TRANSITO

Para empezar, debemos dejar claro que según la situación de las mercancías, los certificados son comunes o en tránsito.

Son comunes cuando la mercancía está depositada en el almacén y son en tránsito cuando están viajando de almacén a almacén.

Es por ello, que en la práctica se da el caso de que se expidan por un almacén general, certificados de depósito de mercancías que no se encuentran aún en sus bodegas sino que están en tránsito. Pero que sucede con el certificado si estas mercancías no existen, Cervantes Ahumada nos da el siguiente ejemplo:

"Los funcionarios autorizados de un almacén general de depósito, expidieron certificados de algodón en tránsito, sin que el algodón existiera. Los títulos fueron negociados con un banco, y éste, como titular, acudió al almacén a recoger la mercancía amparada por los certificados, pero la entrega era imposible, por inexistencia de la mercancía".(57)

En virtud de lo anterior, lo que sucede con el certificado de depósito es que no es inexistente porque al titular no podrá oponérsele como excepción la nulidad o inexistencia del depósito o la inexistencia o destrucción de las mercancías, ya que el título incorpora el derecho de crédito contra el almacén emisor.

Y este derecho debe considerarse desvinculado de toda causa, ya que cuando el titular ejercita este derecho de crédito incorporado en el certificado de depósito, no pueden oponérsele, por el obligado, las excepciones ex causa.

Por lo tanto, es interesante señalar que la existencia y regulación de este título que tantas ventajas presta a las necesidades del tráfico, está previsto en el artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. El cual establece que los almacenes generales de depósito podrán expedir también certificados por mercancías en tránsito, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Que el depositante y el acreedor prendario den su conformidad y acepten expresamente ser responsables por las mermas u otras eventualidades dañosas originadas directamente por el movimiento de las mismas que puedan originarse por el transporte de las mercancías;

b) Que dichas mercancías sean aseguradas contra los riesgos del transporte a través del almacén que expida los certificados de depósito respectivos.

c) Que los documentos de embarque estén expedidos a favor del almacén general que emita el certificado.

Es así, que esta figura del certificado de depósito de mercancías en tránsito encuentra su origen en las necesidades del comercio moderno.

Pues, en este se encuentra una enorme variedad de mercancías que son objeto de financiamiento, es decir, que se constituyen en garantía de préstamos prendarios durante un lapso más o menos largo y mientras las condiciones del mercado determinan que sean objeto de la venta.

De esta manera, el certificado para mercancías en tránsito ha venido a facilitar complementariamente el financiamiento de ellas.

De tal suerte, que las personas que tienen necesidad de trasladarlas de sitio por razones primordialmente económicas, pueden constituir las en garantía durante el transporte, con todas las ventajas que ofrece el título que las ampara y con aquellas que proporciona la empresa que lo expide.

6. SITUACION JURIDICA DE LOS BIENES AMPARADOS POR EL CERTIFICADO

Para comenzar, diremos que los títulos representativos de mercancías atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionen.

Y que por lo tanto, los bienes o mercancías depositados en almacenes generales, así como el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no pueden ser reivindicados, embargados, ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito.

Asimismo, la reivindicación de las mercancías representadas por el certificado de depósito sólo puede hacerse mediante la reivindicación del título mismo.

Y de igual forma, el secuestro o cualesquiera otros vínculos sobre las mercancías representadas por el certificado de depósito no surten efectos sino comprenden el título mismo.

De lo anterior, observamos que esto viene a resolver los diversos problemas y controversias a que se daría lugar si pudieran embargarse las mercancías, separadamente del certificado de depósito.

Sin embargo, existe la regla que permitió a la Corte adoptar postura ante el hecho de que el propietario de las mercancías las deposita, después que le habían sido embargada, con el único interés de recibir un certificado el cual, de acuerdo con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe ser embargado para poder embargar las mercancías, la Corte sostuvo que el embargo del título no es aplicable a la especie, en virtud de que las mercancías ya habían sido embargadas y por tanto, no se debían haber depositado (certificado de depósito, embargo del título inoperante, cuando la mercancía fue embargada antes del depósito, amparo directo Tercera Sala, quinta época, tomo LXIX, página 2675).

Es así, que salvo este caso, la circulación del certificado de depósito se perjudicaría gravemente si no existiera la seguridad de que la mercancía amparada por el título no puede ser materia de embargo o de otros vínculos, si no comprenden el mismo título.

Y no es que las mercancías se encuentren fuera del comercio, es que por estar representadas por un título de crédito, en lo que respecta al derecho de disposición sobre ellas y para protección de su circulación, ningún acto de dominio o de gravamen sobre las mercancías puede tener efectos jurídicos si el acto no comprende al título mismo.

Todo esto es necesario para proteger la buena fe de los terceros adquirentes del título, que adquirieron derechos sobre la mercancía sin más gravamen que en el título mismo conste.

Por último, es necesario mencionar que los bienes o mercancías depositados en los almacenes, respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, sólo pueden ser retenidos por una orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del título o su accesorio correspondientes.

Asimismo, también puede retenerse por orden judicial los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro o el

importe de los fondos que tenga el almacén a disposición del tenedor del bono de prenda o el certificado de depósito, en caso de sucesión o de quiebra del tenedor legítimo de esos títulos.

7. OBSERVACIONES

1.- La doctrina mexicana menciona que los títulos de crédito representativos de mercancías y por supuesto el certificado de depósito se emiten siempre con motivo de recepción de mercancías o bienes, no antes de que ocurra este fenómeno material.

Desde nuestro punto de vista es necesario mencionar que en la práctica esta situación no se cumple del todo ya que un almacén general de depósito a través de sus funcionarios autorizados pueden expedir títulos representativos de mercancías o certificados de depósito que no se encuentran aún en sus bodega, sino que están en tránsito.

2.- Es necesario resaltar que la característica básica de los títulos representativos de mercancías consiste en la incorporación al certificado de depósito del derecho de dominio sobre ciertas mercancías o bienes. Pero a su vez también incorporan un derecho de crédito para la devolución de las mercancías y que como consecuencia de la posesión de los títulos se tiene también un derecho de disposición sobre las mercancías o bienes.

3.- La ley dice que frente al almacén general de depósito, el depositario es el dueño de las mercancías. Pero entonces, pudiera darse el caso, por ejemplo: que una persona depositara bienes o mercancías ajenos, entonces que pasaría, por que el depósito no la convertiría en propietario, debido a que en derecho común ya existe un propietario con un derecho a la propiedad y a los bienes, incorporado a su patrimonio/personalidad.

Es por ello, que legislador debe tener presente que para toda regla siempre existe una excepción, por lo que debe manifestar en el texto de la ley a la luz de este ejemplo que esta persona solo tiene un derecho de disposición sobre las mercancías debido a la posesión del título.

4.- Por otra parte, la ley menciona que el certificado confiere a su tenedor el dominio pleno de las cosas depositadas.

Pero nosotros al igual que el maestro Vivante creemos que no es correcta esta afirmación de la ley. En virtud de que en el caso del endoso del certificado, este transmite solamente el derecho de disposición sobre la mercancía, ya que al decir que el endoso transmite la propiedad de la mercancía el código le ha atribuido un efecto que es propio del contrato de compraventa, y, de igual modo que éste puede ser o no la causa del endoso, por lo que el juez deberá ver en la declaración terminante de la ley una mera presunción de propiedad.

5.- Cabe hacer notar, que el certificado de depósito y su accesorio el bono de prenda, se crean con el objeto de que el depositante pueda vender o colocar una mercancía que obra en almacén, sin necesidad de retirarla, y con el fin accesorio de poderla dar como prenda, también, sin tener que desplazarla.

6.- Las mercancías por estar representadas por un título de crédito, en lo que respecta al derecho de disposición sobre ellas y para protección de su circulación, ningún acto de dominio o de gravamen sobre las mercancías puede tener efectos jurídicos si el acto no comprende, materialmente, al título mismo.

Pero en sentido contrario, con notorio desconocimiento de la doctrina de los títulos de representativos y pasando sobre la ley, la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la ejecutoria número 3427/46, que la mercancía amparada por un certificado de depósito podía ser embargada, porque el embargo, "no afecta los intereses jurídicos de los almacenes quejosos, puesto que en el momento en que fueren requeridos por la entrega de las mercancías por la persona que tuviera en su poder los certificados que las amparan, pueden negarse a hacerlo alegando la existencia de la declaración judicial expresa que los ha declarado embargados".

Es por ello, que tal doctrina no debe prevalecer porque echaría por tierra toda la importancia y categoría de los títulos representativos de mercancías, que son necesarios para la vida comercial.

IV EL BONO DE PRENDA Y REQUISITOS PARA SU APLICACION

1.- NATURALEZA DEL BONO

Anticipando la existencia del bono de prenda, como el otro título que expiden los almacenes generales de depósito, debemos mencionar que al expedirse el primero de ellos, el certificado de depósito, simultáneamente se le acompaña un esqueleto o formulario, sin llenar, con los elementos básicos de lo que va a ser, en su momento, el bono de prenda. Gómez Gordoa nos dice al respecto lo siguiente:

"En verdad jurídica, el almacén no crea o emite el bono de prenda, sino que sólo facilita el esqueleto o formulario, al igual que los Bancos expiden los cheques que habrán de llenar los dueños de los depósitos".(58)

Nosotros estamos de acuerdo, ya que con lo mencionado anteriormente, podemos observar, que el almacén emite, a su cargo, por declaración unilateral de voluntad, el título de crédito certificado de depósito y acompaña el formulario del bono de prenda para que el tenedor del primero pueda obtener un crédito prendario, en garantía del certificado de depósito y por consiguiente de las mercancías que ampara, en el momento en que desea hacerlo.

Por tal motivo, el almacén no debe devolver las mercancías depositadas, sólo si se le entrega el certificado de depósito; es necesario que se le devuelva simultáneamente el bono de prenda, sin haber sido emitido o si lo fue porque fue rescatado.

Es por ello, que el tenedor de un certificado, que tenga en su poder su anexo formulario del bono de prenda, puede ponerlo en circulación, obteniendo contra su entrega una suma de dinero en calidad de préstamo, con garantía prendaria de la mercancías amparada por el certificado de depósito correspondiente.

De lo anterior, salta a la vista que el certificado de depósito y el bono de prenda constituyen un título doble; el bono de prenda no se explica si no se expide en relación con un certificado de depósito.

Por lo que, el texto del bono, hace continua referencia al certificado de depósito, por esto, puede decirse que el bono no tiene existencia y valor legales, sino en la medida en que los tiene el certificado de que depende.

Por lo cual solamente los almacenes generales de depósito están autorizados para expedir bonos de prenda.

Ahora bien, estos bonos de prenda incorporan dos relaciones jurídicas fundamentales: la concesión de un crédito, por parte del tomador del bono al titular del certificado, y la constitución de una prenda a favor del acreditante, por parte del dueño del certificado, garantía consistente en la pignoración de las mercancías depositadas por el certificado de depósito.

En virtud, de todo lo anterior, debemos comprender que la constitución de una prenda requiere la entrega material de los bienes al acreedor o a un tercero que tendrá las cosas en nombre de aquél o bien excepcionalmente, su retención por el propio deudor, que poseerá en nombre del acreedor. Rodríguez y Rodríguez nos menciona al respecto que:

"Mediante la emisión del bono, el acreedor tiene ante los ojos de la ley la misma posición jurídica que si hubiese recibido las cosas, materialmente entregadas"(59)

De este modo, las mercancías o bienes pueden transmitirse por el dueño, mediante el endoso del certificado, sin necesidad de que tales mercancías se muevan del almacén en que se encuentran y, a su vez, el acreedor prendario puede ceder su crédito prendario sin desplazamiento material de las mercancías, mediante la transmisión del bono de prenda, y sin tener que preocuparse de la persona que en momento determinado puede ser el dueño actual de las mercancías que él tiene en prenda.

Por último, es necesario observar que por bono de prenda entendemos que es un título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

2. MECANISMO Y UTILIDAD DEL BONO

Cuando el depositante solicita que junto con el certificado el almacén le dé bonos de prenda, al efecto recibe machotes en blanco que, cuando así lo decida, utilizará entregándolos como la garantía prendaria de alguna prestación.

A partir de entonces, el depositante tiene la opción de gravar su mercancía llenando y entregando los machotes de bono o bien de abstenerse y esperar a que termine el plazo del depósito y presentarse en el almacén a retirar su mercancía.

En caso de que opte por gravarla, llenará y entregará uno o más de los bonos, según el caso, en las siguientes condiciones:

Los certificados de depósito podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante; pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en estos si se expiden con o sin bonos.

Y cuando el certificado de depósito se emita como no negociable, esto es, con la mención expresa de no ser negociable, no se expedirá bono de prenda alguno en relación con el mismo.

Si el depósito se constituye sobre mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes generales solamente podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito, por ejemplo una maquina o un automóvil.

Por el contrario, cuando se trata de depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, un solo bono de prenda el cual deberá ir adherido al certificado de depósito o bonos de prenda múltiples.

Pero estos bonos múltiples serán expedidos amparando una cantidad global dividida en tantas partes iguales como bonos se expidan respecto a cada certificado y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, en su cobro, el orden de prelación y numeración indicado en la serie del bono.

La ley en comento, dispone que cuando se expida un solo bono de prenda en relación con el certificado, no se harán constar en el mismo los requisitos a que se refiere el artículo 232 de dicha ley, sino que dichos requisitos se llenarán cuando por primera vez se negocie el bono.

Y por el contrario, cuando se expidan bonos de prenda múltiples en relación con el certificado de depósito, desde el momento de su expedición debe hacer constar el almacén, en los mismos; el importe del crédito que cada uno representa; el tipo de interés pactado y asimismo la fecha de vencimiento del crédito, que no podrá ser posterior en ningún caso a la fecha en que deba concluir el depósito y en el certificado de depósito la expedición de los bonos con dichas indicaciones (artículo 232).

Es así, que el bono de prenda solamente podrá ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito con intervención del almacén que haya expedido dichos títulos o de una institución de crédito. Gómez Gordoa nos comenta que:

"Suele ocurrir que la negociación citada del bono de prenda, ocurra en plaza distinta a la del domicilio del almacén, motivo por el cual el legislador resolvió que el sistema bancario, con sus varias miles de sucursales, facilitasen, en suplencia del almacén de depósito, el cumplimiento del mencionado requisito, en el concepto de que la institución de crédito deberá informar de su intervención al almacén". (60)

Y cuando el bono de prenda sea negociado por primera vez, deberán llenarse en él los requisitos a que se refiere el artículo 232, si se trata de bono único; o en el caso de bonos múltiple, además de los requisitos ya mencionados anteriormente, también los siguientes: el nombre del tomador del bono; la firma del tenedor del certificado que negocie el bono de prenda por primera vez y la mención de haberse hecho la anotación correspondiente en el certificado de depósito suscrita por el almacén o la institución de crédito que haya intervenido en su primera negociación, esta anotación también debe suscribirla el tenedor del certificado.

Si esta institución de crédito interviene en la primera negociación del bono, deberá dar aviso de su intervención al almacén general que lo hubiere expedido, en forma escrita.

Es así, que el almacén general de depósito y las instituciones de crédito que intervengan en la primera negociación del bono serán responsables de los daños y perjuicios que se causen por las omisiones o inexactitudes en que incurran.

Es así, que con estas medidas creadas por la ley, y con la obligación que impone al almacén tanto de expedir los bonos desprendiéndolos de libros/talonarios, así como de llevar estos libros, en los que se insertarán los mismos datos que se hayan inscrito en el certificado de depósito matriz, quedan protegidos eficazmente no sólo los intereses de los acreedores prendarios, que, aún siendo muchos, estarán, garantizados con las mercancías o efectos depositados, sino los intereses del almacén que no podrá temer asumir responsabilidades superiores a los recursos con que cuenta en razón del depósito.

3. CONTENIDO DEL BONO

El bono además de la literalidad obligatoria que tiene junto al certificado de depósito, debe contener los siguientes datos, en el entendido de que los espacios textuales correspondientes se emiten en blanco y sólo se llenarán cuando el bono se utilice, es decir, cuando se trabe garantía prendaria sobre las mercancías que represente. De acuerdo con el artículo 232 y 236 de la ley ya antes mencionada son los siguientes:

- El nombre del tomador del bono
- El importe del crédito que represente el bono
- El tipo de interés pactado
- La fecha de vencimiento que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el plazo del depósito.
- La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por la primera vez.
- La mención de haberse hecho la anotación correspondiente en el certificado de depósito suscrita por el almacén o la sociedad nacional de crédito que haya intervenido en su primera negociación.

Por último, es necesario mencionar que el segundo requisito es flexible, pues el artículo 233 supone que si se omitió señalar el monto del crédito otorgado, se entenderá que éste afecta a todo el valor de los bienes depositados a que se refiere el certificado de depósito, salvo que éste último pruebe en juicio aparte que el monto del crédito era menor del precio de las mercancías dadas en prenda. Y si se omite asimismo la tasa de interés, se supone que éste fue descontado al hacerse el préstamo.

4. CARACTERÍSTICAS DEL BONO

Por lo que se refiere a las características del bono de prenda vamos a encontrar las siguientes:

Solamente los almacenes generales de depósito están autorizados para expedir bonos de prenda.

El bono de prenda se desprende del certificado de depósito cuyos datos y enumeración reproduce y ambos han de desprenderse a su vez de libros/talonarios en los que se insertarán los mismos datos que hayan inscrito en el certificado.

El bono de prenda se emite siempre con el certificado, salvo que éste no sea negociable.

Puede emitirse un bono de prenda por cada certificado de depósito, o varios bonos fraccionarios.

Los bonos de prenda deben ser expedidos nominativamente, ya sea a favor del depositante o ya sea de un tercero.

El bono sólo podrá ser negociado por primera vez, separadamente del certificado, con la intervención del almacén que lo haya expedido, o en su defecto con la de una sociedad nacional de crédito, la cual deberá dar aviso de su intervención al almacén en forma escrita.

Cuando un bono de prenda se negocie significa solicitar un préstamo, garantía del cual se entrega el bono, a fin de que el prestador trabé garantía prendaria sobre las mercancías que ampara.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Cuando se trate de mercancías o bienes designados de forma individual, únicamente se expedirá un bono, por ejemplo, un tractor, una turbina, sacos marcados y cerrados de cualquier cosa.

Cuando se trate de mercancías o bienes designados genéricamente, se emitirán bonos en número fijado a voluntad del depositante; pero si se expide un sólo bono, este deberá ir adherido al certificado de depósito, por ejemplo 50 toneladas de maíz.

A no ser que se expida uno sólo, los bonos se expedirán amparando una cantidad global dividida en tantas partes como bonos se soliciten, por ejemplo 1000 bonos sobre el depósito de 1000 toneladas; y en todo caso, se hará constar, en cada uno, que el crédito de su tenedor - acreedor prendario, tendrá el orden de prelación y numeración indicado en la serie del bono.

El bono de prenda atribuye a su tenedor legítimo el derecho de recibir el importe del crédito representado por el mismo y los intereses correspondientes, al vencimiento del plazo pactado.

Por último, cuando el bono no indique el monto del crédito otorgado, se entenderá que afecta, en favor del tenedor del bono de buena fe, la totalidad del valor de las bienes depositados; salvo el derecho del dueño del certificado de repetir contra el tenedor del bono el exceso que reciba en la venta por el remate de la mercancía.

5. IMPAGO Y PROTESTO DEL BONO

El bono de prenda no pagado en tiempo total o parcialmente debe protestarse de la misma forma que la letra de cambio, a más tardar el segundo día hábil de su vencimiento. Esto es, puede levantarse por medio de notario o corredor público o, en defecto de ellos, por la primera autoridad política del lugar.

El protesto debe de practicarse en el domicilio del almacén que haya emitido el certificado de depósito matriz del bono impagado, contra quien sea el tenedor eventual, aunque se desconozca su nombre y dirección y esté ausente en la diligencia. Gómez Gordoa nos dice que:

"Todo esto se lleva a cabo, pues como el certificado de depósito es susceptible de circular, el tenedor del bono de prenda no está en posibilidad de conocer quién es, en el momento del vencimiento, su tenedor obligado".(61)

Es por ello, que la anotación hecha por el almacén en el bono o en hoja adherida, especificando que fue presentado a su vencimiento y que no fue pagado total o parcialmente, surte los mismos efectos que el protesto, debiendo levantarse acta del mismo.

Y el tenedor deberá dar aviso de la falta de pago a todos los signatarios del certificado de depósito, en caso de que sean más de uno, por supuesto si pusieron sus direcciones en cada negociación del mismo.

Asimismo, el tenedor del bono, después de protestarlo y cuando su importe no le sea totalmente cubierto, deberá solicitar, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías depositadas en remate público.

6. EL REMATE DE LAS MERCANCIAS

Los almacenes procederán a vender, al mejor postor y en remate público, los bienes o mercancías depositados, en los siguientes casos:

a) Por el incumplimiento de la obligación garantizada por el bono de prenda, cuando se lo pidiere, el tenedor del mismo.

b) Porque hayan transcurrido ocho días del vencimiento del plazo del depósito y el depositante - titular del certificado de depósito no se haya presentado a retirar la mercancía.

c) Cuando durante el depósito, el precio de la mercancía depositada baje de manera que no baste para cubrir el importe de la deuda más 20%, a juicio de un corredor público designado por el almacén.

d) Cuando durante el depósito, las mercancías o efectos depositados se descompusieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o salubridad pública respectivas, pueden proceder, sin responsabilidad a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos individualmente designados de que se trate. Dávalos Mejía nos dice que:

"Respecto del remate debe tenerse presente que la Corte ha sostenido que no es posible demandar su nulidad en juicio autónomo, sino que debe serlo en el mismo juicio natural en el que se haya originado".(62)

Por lo mismo, el remate obedecerá las siguientes reglas:

- Deberá realizarse en las oficinas del almacén, en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Se anunciará con ocho días de anticipación a la fecha del remate en un aviso que se fijará en la entrada principal del almacén en que estuviere constituido el depósito, y se publicará una vez en el periódico oficial y en otro de circulación comercial, de la entidad federativa de su domicilio; y cuando la mercancía haya sufrido demérito la anticipación será de tres días y no de ocho.
- Las mercancías objeto del remate se pondrán a la vista del público desde la fecha de las publicaciones.
- Será postura legal la del postor que exhiba la estimación fijada al efecto para el certificado; o bien la que cubra al contado el importe del adeudo en favor del almacén; y en su caso, la que cubra el importe del adeudo en favor del acreedor prendario en función del o los bonos de prenda; en defecto de postores, el almacén tiene derecho de adjudicarse la mercancía por la postura legal.
- En caso de no existir postores y que el almacén no se adjudique la mercancía, podrán celebrarse nuevas almonedas, mediante un procedimiento de publicación similar al anterior, haciéndose, en cada una, un descuento del 50% sobre el precio fijado en relación a la última.

Una vez efectuado el remate, el producto de la venta será aplicado directamente por el almacén, en el siguiente orden de pago:

- 1) Los impuestos, derechos y responsabilidades pendientes por motivo de las mercancías, en favor del fisco.

2) El adeudo de la tarifa del almacenaje y demás gastos, en favor del almacén.

3) El pago de la deuda prendaria en favor del acreedor, titular del bono.

4) El sobrante, en su caso, será conservado por el almacén a disposición del tenedor del certificado que es el deudor prendario incumplidor.

Asimismo, cuando las mercancías depositadas estuvieren aseguradas, la indemnización correspondiente en caso de siniestro será aplicada en la forma establecida para la distribución del producto de la venta en remate público.

Los almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades que procedentes de la venta en remate público, retiro de las mercancías depositadas o indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito.

Por lo cual, deberán hacer constar en el bono de prenda mismo, o en hoja anexa la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta en remate público de las mercancías depositadas, o con la entrega de las cantidades que procedan de su retiro afectuado por el tenedor del certificado de depósito o de la indemnización en caso de siniestro.

También deberán hacer constar en el bono de prenda la circunstancia de que la **venta de las mercancías no puede realizarse**, anotación que hará prueba para el ejercicio de **las acciones de regreso**.

Es así, que cuando el producto de la venta de las mercancías, o las cantidades que los almacenes entregan al tenedor de un bono de prenda derivadas del retiro de dichas mercancías o de la indemnización en caso de siniestro, sean insuficientes para cubrir el crédito consignado en el bono de prenda; o si por cualquier motivo el almacén no efectúa el remate o no entrega al tenedor las cantidades correspondientes, éste puede ejercitar la acción cambiaria (directa) contra la persona que haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito (depositante) y la acción cambiaria (de regreso) contra los endosantes posteriores y avalistas. El mismo derecho tendrán contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono.

Es necesario, mencionar que la acción cambiaria que compete al tenedor de un bono de prenda puede ser directa o de regreso.

Es directa, cuando se deduce contra la persona que haya negociado por primera vez el bono, separadamente del certificado de depósito, la que será considerada para todos los efectos legales como girado/acceptante, es decir, como principal obligado, así como la que se ejercite en contra de sus avalistas. Gómez Gordoa nos menciona que:

"No obstante la caducidad de las acciones contra los endosantes y sus avalistas, el tenedor del bono de prenda conserva acción contra quien haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado y contra sus avalistas, equiparándosele a un acceptante como principal obligado".(63)

La acción es de regreso, cuando se ejercita contra los demás obligados, estos es, contra los endosantes y sus avalistas.

Es así, que estas acciones cambiarias derivadas del bono de prenda pueden prescribir o caducar. Siendo entonces, que la acción derivada del certificado de depósito para el retiro de las mercancía, prescriben en tres años a partir del plazo señalado para el depósito en el certificado.

Las que derivan del bono de prenda, prescriben en el mismo plazo de tres años a partir del vencimiento del bono.

Y en el mismo plazo prescribirán las derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder del almacén.

Y la acción de regreso del tenedor del bono contra los endosante y avalistas, caducan:

- Por no haberse protestado el bono debidamente;
- Por no haber pedido el tenedor, en tiempo, la venta de los bienes depositados.
- Por no haberse ejercitado la acción dentro de los tres meses siguientes: al día de la venta de los bienes depositados, al día en que el almacén notificó al tenedor del bono

que la venta no se pudo efectuar, o al día en que el almacén simplemente se rehusó a hacer el pago.

7. OBSERVACIONES

1.- Solamente los almacenes generales de depósito están autorizados para expedir los títulos accesorios del certificado de depósito denominados bonos de prenda.

2.- El bono de prenda incorpora dos relaciones jurídicas fundamentales: la concesión de un crédito, por parte del tomador del bono de prenda al titular del certificado de depósito, y la constitución de una prenda a favor del acreditante por parte del dueño del certificado.

3.- Mediante la emisión del bono, el acreedor tiene ante los ojos de la ley la misma posición jurídica que si hubiese recibido las cosas, materialmente entregadas.

4.- Si el depósito se constituye sobre mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes generales solamente podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito.

Y cuando se trate de depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, un solo bono de prenda el cual deberá ir adherido al certificado de depósito o bonos de prenda múltiples.

5.- La anotación hecha por el almacén en el bono o en hoja adherida, especificando que fue presentado a su vencimiento y no fue pagado total o parcialmente, surte los mismos efectos que el protesto.

6.- El tenedor del bono, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, deberá solicitar al almacén que proceda a la venta de las mercancías depositadas en remate público.

7.- La acción cambiaria que compete al tenedor de un bono de prenda puede ser directa o de regreso, pudiendo estas acciones cambiarias prescribir o caducar.

CONCLUSIONES.

1.- En el antiguo México, así como en los principios de la Colonia, los llamados títulos de crédito, no eran conocidos ya que éstos fueron introducidos a nuestro país por los españoles en tiempos avanzados de la época colonial.

2.- Durante la Colonia, sólo era regulado un título de crédito denominado letra de cambio, lo que nos manifiesta que los títulos de crédito en México aparecieron en forma separada y no conjuntamente.

3.- En nuestra actual Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 5° los títulos de crédito son considerados como el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; adoptando varios autores este término de título de crédito en la doctrina mexicana.

4.- Para nosotros los títulos de crédito son los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de la ley y son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.

5.- Si no existieran estos títulos, cada país tendría que disponer de un número infinitamente superior de papel moneda al que existe, pues todos los pagos se harían en efectivo, con los riesgos y costos que esto implica.

6.- En la actualidad, los títulos de crédito son los documentos idóneos, para la celebración de operaciones importantes, ya que con mayor frecuencia son utilizados, más que el dinero en efectivo, puesto que, estos representan para las personas una mayor seguridad en su patrimonio.

7.- El título de crédito denominado certificado de depósito y su accesorio el bono de prenda forman parte de la categoría de los títulos representativos de mercancías que pueden distinguirse entre títulos de depósito, como el certificado de depósito; títulos de prenda, como el bono de prenda y títulos de transporte, como el conocimiento de embarque.

8.- Los títulos representativos de mercancías o también llamados títulos de tradición son documentos sin los cuales no sería imaginable el comercio actual.

9.- Quien compra mercancías y recibe un certificado de depósito; o un conocimiento de embarque, es como si hubiere recibido materialmente las mismas mercancías o bienes a los que estos títulos se refieren y quien entrega uno de esos documentos en prenda es como si hubiese entregado materialmente las cosas en él mencionados.

10.- Los títulos representativos de mercancías han podido realizar el milagro de permitir una movilización de las mercancías para su transmisión en propiedad o en prenda, sin desplazamiento material de ellas, por la sola tradición de ciertos documentos.

11.- El certificado de depósito debe considerarse como el título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el almacén, que lo emite y que atribuye a su tenedor legítimo el derecho exclusivo a disponer de dichas mercancías o bienes.

12.- La utilidad que nos proporciona el certificado de depósito es que se crea con el objeto de que el depositante pueda vender o colocar una mercancía que obra en un almacén, sin necesidad de retirarla.

13.- El certificado de depósito incorpora tres clases de derechos: el derecho de dominio, el derecho de disposición y por último el derecho de crédito para la devolución de mercancías.

14.- Los bienes o mercancías depositados en almacenes generales, no pueden ser reivindicados, embargados, ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se haya expedido al respecto certificados de depósito, estos no surten efectos si no comprenden el título mismo.

15.- A través del certificado se permite constatar que su dueño es el legítimo titular de la mercancía que representa, y que esta se encuentra depositada en el almacén que lo emitió.

16.- El bono de prenda debe considerarse como el título de crédito expedido por un almacén general de depósito, que acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

17.- La función del bono de prenda es que se crea con el fin accesorio de poder dar la mercancía en prenda, sin tener que desplazarla del almacén en que se encuentra.

18.- Asimismo el bono de prenda permite comprobar que su titular es el legítimo propietario del certificado y de la parte de la mercancía que este representa en el cupón, cuyo único cometido es el de poder gravar esa parte de la mercancía depositada mediante la entrega del mismo.

NOTAS DE PIE DE PAGINA.

(1) A. LEGON, FERNANDO, Letra de Cambio y Pagaré. Buenos Aires, Ed. Abeledo-Perrot, S.A., 1994, pág. 6

(2) DAVALOS MEJIA, CARLOS, Títulos de Crédito Tomo I. México, Ed. Harla, 1995, pág. 10

(3) Ibidem, pág. 13

(4) DE PINA VARA, RAFAEL, Teoría y Práctica del Cheque. México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, pág. 141

(5) MUÑOZ, LUIS, Letra de cambio y Pagaré. México, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, pág. 4

(6) Ibidem, pág. 5

(7) DAVALOS MEJIA, CARLOS, op. cit., pág. 168

(8) Ibidem, pág. 180

(9) Ibidem, pág. 178

(10) DE PINA VARA, RAFAEL. Teoría y Práctica del Cheque. México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, pág. 51

(11) Ibidem, pág. 54

(12) MUÑOZ, LUIS. El Cheque, Ed. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, pág. 6

(13) DE PINA VARA, RAFAEL, op. cit., pág. 50

(14) DAVALOS MEJIA, CARLOS, op. cit., pág. 199

(15) ROBLLOT, citado por DAVALOS MEJIA, CARLOS, op. cit., pág. 200

(16) ROBLLOT. Ibidem, pág. 201

(17) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil. México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, pág. 63

(18) CERVANTES AHUMADA, RAUL, Título y Operaciones de Crédito. México, Ed. Herrero, 1990, pág. 47

(19) VAZQUEZ DEL MERCADO, citado por URÍA, RODRIGO, Títulos de Crédito. Ed. Talleres de Silverio Aguirre, 1990, pág. 8

(20) MUÑOZ, LUIS, Letra de Cambio y Pagaré, op. cit., pág. 6

(21) DAVALOS MEJIA, CARLOS, op. cit., pág. 53

(22) CERVANTES AHUMADA, RAUL, op. cit., pág. 47

(23) Ibidem, pág. 49

(24) DAVALOS MEJIA, CARLOS, op. cit., pág. 56

(25) DE PINA VARA, RAFAEL, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, pág. 315

(26) SALANDRA, citado por DE PINA VARA, RAFAEL., Ibidem, pág. 315

(27) GOMEZ GORDOA, JOSE, *Títulos de Crédito*. México, Ed. Porrúa, S.A., 1991, pág. 34

(28) BOLAFFIO, citado por DAVALOS MEJIA, CARLOS, *op. cit.*, pág. 33

(29) *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*. México, Ed. Porrúa, S.A., 1995, pág. 11

(30) *Ibidem*, pág. 11

(31) *Ibidem*, pág. 11

(32) *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, *op. cit.*, pág. 11

(33) GOMEZ GORDOA, JOSE, *op. cit.*, pág. 49

(34) CERVANTES AHUMADA, RAUL, *op. cit.*, pág. 11

(35) DAVALOS MEJIA, CARLOS, *op. cit.*, pág. 71

(36) DE J. TENA, FELIPE, *Derecho Mercantil Mexicano*. México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, pág. 57

(37) *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, *op. cit.*, pág. 4

(38) ASTUDILLO URSUA, PEDRO, *Los Títulos de Crédito*. México, Ed. Porrúa, S.A., 1992, pág. 34

(39) GOMEZ GORDOA, JOSE, *op. cit.*, pág. 37

- (40) Ibidem, pág. 47
- (41) CERVANTES AHUMADA, RAUL, op. cit., pág. 17
- (42) ESPINOZA CASTILLO, M^a DE LOS ANGELES, Apuntes de Derecho Mercantil I I, 1994.
- (43) CERVANTES AHUMADA, RAUL, op. cit., pág. 19
- (44) Ibidem, pág. 20
- (45) ESPINOZA CASTILLO, M^a DE LOS ANGELES, Apuntes de Derecho Mercantil I I, 1994.
- (46) DAVALOS MEJIA, CARLOS, op. cit., pág. 104
- (47) CERVANTES AHUMADA, RAUL, op. cit., pág. 33
- (48) ACOSTA ROMERO, citado por DAVALOS MEJIA, op. cit., pág. 85
- (49) SOTO ALVAREZ, CLEMENTE, Pronuario de Introducción al Estudio del Derecho y Nociones de Derecho Civil. México, Ed. Limusa, 1986, pág. 251
- (50) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, Derecho Mercantil. México, Ed. Porrúa, S.A., 1994, pág. 397
- (51) PUENTE FLORES, ARTURO, Derecho Mercantil. México, Ed. Banca y Comercio, 1991, pág. 286
- (52) SALANDRA, VITTORIO, Curso de Derecho Mercantil. México, Ed. Jus, 1949, pág. 194
- (53) PUENTE FLORES, ARTURO, op. cit., pág. 287

(54) Ibidem, pág. 287

(55) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, op. cit., pág. 401

(56) VIVANTE citado por DE J. TENA, FELIPE, op. cit., pág. 572

(57) CERVANTES AHUMADA, RAUL, op. cit., pág. 159

(58) GOMEZ GORDOA, JOSE, op. cit., pág. 259

(59) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN, op. cit., pág. 404

(60) GOMEZ GORDOA, JOSE, op. cit., pág. 263

(61) Ibidem, pág. 263

(62) DAVALOS MEJIA, CARLOS, op. cit., pág. 323

(63) GOMEZ GORDOA, JOSE, op. cit., pág. 265

BIBLIOGRAFIA

A. LEGON, FERNANDO. Letra de Cambio y Pagaré, Ed. Abeledo-Perrot, S.A., Buenos Aires, 1994.

ARELLANO GARCIA, CARLOS. Práctica Forense Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., novena edición, México, 1995.

ASTUDILLO USUA, PEDRO. Los Títulos de Crédito, Ed. Porrúa, S.A., tercera edición, México, 1992.

BARRERA GRAF, JORGE. Instituciones de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1991.

CERVANTES AHUMADA, RAUL. Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, decimosexta edición, México, 1990.

DAVALOS MEJIA, CARLOS. Títulos de Crédito Tomo I, Ed. Harla, México, 1995.

DE JESUS TENA, FELIPE. Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., México, 1994.

DE PINA VARA, RAFAEL. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, S.A., vigesimocuarta edición, México, 1994.

GARRIGUEZ Y DIAZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., novena edición, México, 1993.

GOMEZ GORDOA, JOSE. Títulos de Crédito, Ed. Porrúa, S.A., segunda edición, México, 1991.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO. Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., vigesimonovena edición, México, 1995.

PEREZ FONTANA, SAGUNTO. Títulos y Valores Tomo I, Ed. Fundación Cultural Universitaria, México, 1990.

PUENTE FLORES, ARTURO. Derecho Mercantil, Ed. Banca y Comercio, México, 1991.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., vigesimocuarta edición, México, 1994.

TELLES ULLOA, ANTONIO. Jurisprudencia sobre Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Carmen, S.A., México, 1986.

VAZQUEZ ARMINIO, FERNANDO. Derecho Mercantil, Ed. Porrúa, S.A., México, 1988.

CODIGO DE COMERCIO, Ed. Porrúa, S.A., sexagesimatercera edición, México, 1995.

LEGISLACION BANCARIA, Ed. Porrúa, S.A., cuadragésimacuarta edición, México, 1995.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO, Ed. Porrúa, S.A., cuadragésimasegunda edición, México, 1995.